

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de  
ejemplares: Trafalgar, 31.  
MADRID. Teléfono 42484

Ejemplar, 50 cts.—Atrasa-  
do, 1 peseta.—Suscripción:  
Trimestre: 22,50 pesetas

AÑO VI

SABADO, 6 DE SEPTIEMBRE DE 1941

NUM. 249

### SUMARIO

#### GOBIERNO DE LA NACION

##### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 2 de septiembre de 1941 por el que se declara mal suscitada, que no ha lugar a decidirla y lo acordado, la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Salamanca y el Juzgado de Primera Instancia de Peñaranda de Bracamonte, con motivo de un interdicto de retener.—Páginas 6792 y 6793.

Otro de 2 de septiembre de 1941 por el que se declara mal formada, que no ha lugar a decidirla y lo acordado, la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Valencia y el Juzgado municipal número seis de aquella capital, con motivo de juicio verbal civil promovido por doña Dolores Beltrán Mas, contra la Acequia Real del Júcar.—Páginas 6794 a 6795.

Otro de 2 de septiembre de 1941 por el que se resuelve a favor de la Autoridad gubernativa la competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Alava y el Juez de Primera Instancia e Instrucción de Vitoria, por pastoreo abusivo en el monte comunal de «El Puerto», de la villa de Mazabal.—Págs. 6796 a 6798.

Otro de 2 de septiembre de 1941 por el que se resuelve a favor de la Autoridad gubernativa la competencia promovida por el Gobernador civil de Alava al Juzgado de Instrucción de Vitoria, sobre denuncia presentada contra Isaac Sánchez, por pastoreo abusivo en montes públicos.—Páginas 6789 a 6800.

##### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 3 de septiembre de 1941 por la que se dispone cese en la Comisión que le fué conferida en la Fiscalía Provincial de Tasas de Gerona don Juan José Lombera Pellicer.—Página 6800.

Otra de 5 de septiembre de 1941 sobre cese y nombramiento de Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Palma de Mallorca.—Página 6800.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 31 de agosto de 1941 por la que se rectifica la relación de concursantes para proveer plazas de Jefes de Negociado de tercera clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional con la inclusión de don Julián Sanz Ibáñez.—Página 6800.

##### MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 29 de agosto de 1941 por la que se nombra al Oficial de primera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas don Antonio Rodríguez Godínez, para el desempeño, en comisión, del destino de Vista afecto a la Representación Consular de España en Lisboa.—Página 6800.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 28 de agosto de 1941 por la que se convocan oposiciones para proveer 60 plazas vacantes en la Escala Auxiliar del Cuerpo de Administración Civil, dotadas con el haber anual de 4.000 pesetas, las que se produzcan hasta la terminación de los ejercicios, y 30 más de aspirantes.—Páginas 6800 y 6801.

#### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 3 de septiembre de 1941 por la que se autoriza a los Maestros Nacionales que se encuentren en situación de excedentes e hayan sido desmovilizados como Oficiales del Ejército, para solicitar el reingreso en el servicio activo de la Enseñanza.—Página 6801.

#### MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 18 de agosto de 1941 por la que se nombran Secretarios de tercera categoría de Magistratura del Trabajo a los señores que se expresan.—Página 6802.

#### ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección General de Seguridad.—Transcribiendo normas complementarias regulando la presentación de instancias en el Concurso para proveer 500 plazas de Agentes de tercera clase del Cuerpo General de Policía, entre Oficiales Provisionales y de Complemento del Ejército.—Página 6802.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro.—Anunciando la desaparición, durante la dominación marxista, de las Obligaciones del Tesoro que se mencionan.—Página 6802.

EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría.—Rectificación del error padecido en la Orden de 21 del actual B. O. del 29), relativa a la revisión del expediente de depuración del Portero Juan José Ruiz González.—Página 6802.

Concediendo un mes de licencia por enfermedad a Victoriano Martín López, Portero de los Ministerios Civiles.—Página 6812.

Dirección General de Primera Enseñanza.—Relación de vacantes que se han de proveer en el concurso general de traslados del Magisterio. (Continuación).—Páginas 6803 a 6812.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 3355 a 3364.

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO de 2 de septiembre de 1941 por el que se declara mal suscitada que no ha lugar a decidirla y lo acordado la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Salamanca y el Juzgado de Primera Instancia de Peñaranda de Bracamonte, con motivo de un interdicto de retener.**

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Salamanca y el Juzgado de Primera Instancia de Peñaranda de Bracamonte, de los cuales resulta:

Que la finca «Bóveda del Río Almar», perteneciente al Instituto Nacional de Colonización, se encuentra parcelada, disfrutando sus lotes respectivos las personas que dicho Organismo oficial les diere el oportuno nombramiento;

Que por don Francisco Cantón Mulas, parcelero de Bóveda de Almar, en virtud de concesión otorgada a su favor en mil novecientos veintinueve por la Dirección de Acción Social Agraria se suscribió en diciembre de mil novecientos treinta y ocho un documento privado de cesión de sus derechos a favor de Agustín Gago Morais, comprometiéndose en el documento de cesión a solicitar posteriormente de la Dirección General que autorizara dicha transferencia;

Que el Instituto Nacional de Colonización, por acuerdo de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta, acordó declarar nula y sin ningún efecto la cesión antes mencionada, admitiendo la renuncia del parcelero Francisco Cantón y distribuyendo la parcela, o sea, las dieciséis huebras de tierra objeto de la transferencia en la forma que libremente se estime, de cuyo lote se hicieron cargo por adjudicación varios vecinos, entre ellos Teodoro González, los cuales iniciaron las labores con la oposición constante de Agustín Gago Morais;

Que don Agustín Gago Morais dedujo demanda de interdicto de retener la posesión contra don Teodoro González Sánchez, exponiendo: Que por acuerdo o convenio con don Francisco Cantón Mulas y desde hace cinco años viene en la quieta y pacífica posesión de una tierra en término de Bóveda de Río Almar, al sitio de las Albaqueras, de cabida de una huebra; que en el pasado año la tuvo sembrada de algarrobos y en el anterior de trigo, teniéndola destinada para barbecho en el presente año, y que, sin consideración a los más elementales principios de orden público, don Teodoro González Sánchez, el veintiocho de febrero último, entró violentamente en la

mencionada finca y procedió a ararla, perturbándole en la posesión y haciendo así patente su intención de despojarle de la finca;

Que el Gobierno civil de Salamanca, de acuerdo con lo informado por la Abogacía del Estado, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la cuestión fundamental para enjuiciar con acierto el problema planteado es el de determinar el carácter y naturaleza de la posesión que ostentan y disfrutan los parceleros beneficiarios de la finca, que pertenece al Instituto de Colonización; que no ofrece duda alguna que ninguno de los parceleros posee a título de dueño, sino que la razón jurídica de esta posesión, su virtualidad y su eficacia, depende de las decisiones que conforme a derecho adopte el Instituto Nacional de Colonización, hasta el punto que todo lo que se refiere a la adjudicación, posesión, disfrute de dichas concesiones de parcelas están atribuidas por el Real Decreto de siete de enero de mil novecientos veintisiete, Real Decreto de nueve de marzo de mil novecientos veintiocho, al Instituto Nacional de Colonización, al que se encomendaron por Decretos de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y dos y dieciocho de octubre de mil novecientos treinta y nueve las funciones encomendadas al extinguido Instituto de Reforma Agraria y a la antigua Dirección de Acción Social Agraria; que carece de razón de pedir el demandante en el juicio de interdicto de recobrar la posesión, no ya por que carezca de derecho a la misma, que es un hecho inconcuso, sino también porque Teodoro González no puede por sí acceder a lo que se pide, porque no es el poseedor de la parcela, pues la posee en virtud de Orden de la Administración general del Estado y por el principio de derecho de que nadie está obligado a dar lo que no tiene; que la acción judicial se ha dirigido por Agustín Gago con vicio de incompetencia de jurisdicción; que en nada altera la evidente incompetencia de la Autoridad judicial, para conocer de tal cuestión, el hecho de que el interdicto se ventile entre partes, una vez que los actos posesorios impugnados tienen su origen en expresa autorización de la Administración, dentro de la esfera de sus atribuciones, confirmandose así en jurisprudencia del Consejo de Estado de veintinueve de noviembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, catorce de septiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve y del Tribunal Supremo, en sentencia de doce de abril de mil novecientos uno, y que Teodoro González ha obrado con arreglo al artículo mil quinientos sesenta del Código civil, en virtud de un derecho;

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que en el mismo escrito

iniciador de la cuestión de competencia se reconoce—aparte de omitir el requisito esencial establecido en el artículo octavo del Real Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, de citar el texto de la disposición legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio—de una manera expresa que el demandante ha venido poseyendo, con derecho o sin él, la parcela aludida sin que en autos resulte acreditado que el acuerdo de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta, que anuló la transferencia, haya sido seguido del correspondiente acto formal necesario para privar al demandante de la posesión que disfrutaba y a quien hay que tratar como poseedor actual de la finca; que, dada la naturaleza jurídica del interdicto y lo dispuesto en el artículo mil seiscientos cincuenta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento civil, la acción promovida por el señor Gago Morais aspira únicamente a obtener frente a un particular, don Teodoro González Sánchez, que no trae de la Administración sus derechos, pues le falta según confesión propia la condición de parcelero, resolución en la que interinamente se acuerda mantenerle en su actual posesión, hecha abstracción de si al verificarlo tiene o no facultad para ello, y siempre sin perjuicio de tercero para el que la Ley establece la reserva del derecho que pueda tener a la propiedad o a la posesión definitiva, el que podrá ejercitar en el juicio correspondiente; que alegado y probado en principio por medio de la información testifical, que el demandante viene poseyendo la mencionada finca por espacio de cinco años, es de aplicación lo dispuesto en la Real Orden de diez de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro y sentencia del Tribunal Supremo de veinte de noviembre de mil ochocientos noventa y seis, según las cuales y sin necesidad de entrar a dilucidar el carácter público o privado de su personalidad y el carácter civil o administrativo de sus contratos, la Administración no puede recobrar por sí la posesión de sus bienes cuando la usurpación date de más de un año;

Que el Gobierno civil, de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto;

Visto el artículo octavo del Real Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, que dispone que: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición a un Tribunal o Juzgado ordinario o especial, manifestará indispensablemente las razones que le asisten y el texto de la disposición legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio»;

Considerando:

**Primero.**—Que el oficio de requerimiento de la Autoridad gubernativa se limita a citar por una

parte los Reales Decretos de siete de enero de mil novecientos veintisiete, nueve de marzo de mil novecientos veintiocho y los Decretos de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y dos y dieciocho de octubre de mil novecientos treinta y nueve, sin concretar el artículo o disposición aplicable y, por otra parte, los artículos segundo, octavo, diecisiete a diecinueve del Real Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, el artículo ciento dieciséis de la Ley de Enjuiciamiento civil y el mil quinientos sesenta del Código civil.

**Segundo.**—Que no puede entenderse cumplido el precepto del artículo octavo del Real Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete con la cita de los Reales Decretos y Decretos mencionados en el anterior considerando, que constan de diversos artículos, ni con la consignación de los preceptos relativos al procedimiento que debe seguirse en las cuestiones de competencia, pues según jurisprudencia, constantemente mantenida en la materia, es preciso que se manifieste expresamente el texto del artículo en virtud del cual está atribuida a la Administración el conocimiento del asunto.

**Tercero.**—Que la cita del artículo mil quinientos sesenta del Código civil no es más idónea, a los efectos de estimar como cumplido lo dispuesto en el artículo octavo del Real Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, dado que aquel artículo se concreta a determinar los derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario en relación con la perturbación de mero hecho que un tercero causare en el uso de la cosa arrendada y, cuando existe esta perturbación, pero no justifica en modo alguno la competencia de la Autoridad administrativa, pues no contiene ninguna referencia a los asuntos y atribuciones propios de la Administración.

**Cuarto.**—Que la falta en el oficio de requerimiento de la cita de un texto legal que atribuya a la Administración el conocimiento del negocio da lugar a un vicio sustancial en el procedimiento que impide resolver la contienda en cuanto al fondo.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar a decidirla y lo acordado.

Así lo dispone por el presente Decreto.

Dado en Madrid, a dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO de 2 de septiembre de 1941 por el que se declara mal formada, que no ha lugar a decidirla y lo acordado, la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Valencia y el Juzgado Municipal número seis de aquella Capital, con motivo de juicio verbal civil promovido por doña Dolores Beltrán Mas, contra la Acequia Real del Júcar.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juzgado Municipal número seis de la citada capital, con motivo de juicio verbal civil promovido por doña Dolores Beltrán Mas, contra la Acequia Real del Júcar, sobre reivindicación del derecho al riego con aguas de dicho caudal, de los cuales resulta:

**Primero.**—Que en catorce de agosto de mil novecientos cuarenta el Procurador señor Ferrándiz en representación de doña Dolores Beltrán Mas, presentó papeleta que por reparto correspondió al Juzgado Municipal número seis de Valencia, solicitando la celebración de juicio verbal con la Acequia Real del Júcar sobre reivindicación del derecho al riego con aguas de dicho caudal, de una hanegada, correspondiente a finca propiedad de la demandante, sita en el término de Benifayo, partida de Rochosa o Vallejo; y que admitida dicha demanda se señaló el día veintitrés de agosto para la celebración del correspondiente juicio verbal, citándose al demandado, por medio de su legal representante y practicándose las demás diligencias de rigor.

**Segundo.**—Que por escrito de veinte de agosto de mil novecientos cuarenta, presentado el día veintidós, la entidad demandada se dirigió al Gobernador civil de la provincia de Valencia, al amparo del artículo segundo del Real Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, interesando de dicha autoridad promoviese cuestión de competencia al Juzgado Municipal, por entender que no se trataba de la reivindicación de un derecho civil, sino simplemente de la declaración de un derecho administrativo al riego, que conforme al Real Decreto de trece de febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, no es de la competencia de los Tribunales ordinarios, máxime en el caso planteado, en que la interesada doña Dolores Beltrán había tramitado en vía administrativa en mil novecientos treinta y cinco y mil novecientos treinta y nueve dos expedientes con motivo de denuncia por riego abusivo, precisamente sobre la suerte de tierras objeto de su actual demanda civil; y fundándose también en que el Tribunal Supremo, en varias sentencias y entre ellas en la de veintinueve de mayo de mil novecientos seis, establece que las resoluciones de los Sindicatos de riego son equivalentes a las adoptadas por la Administración Municipal en materia de aguas, causan estado y deben ser reclamadas con arreglo al artículo

lo doscientos cincuenta y uno de la Ley de trece de junio de mil ochocientos setenta y nueve y ante los Tribunales competentes, según la misma Ley, y que, en definitiva, el fondo del actual litigio estriba en una reclamación hecha por doña Dolores Beltrán contra los referidos expedientes administrativos.

**Tercero.**—Que el Gobernador civil, previo el correspondiente informe del Abogado del Estado, en veintitrés de agosto de mil novecientos cuarenta, se dirigió al Juzgado número seis de los municipales de Valencia, requiriéndole de inhibición para que se abstuviese de conocer de la demanda sobre reivindicación de riegos, presentada en nombre de doña Dolores Beltrán Mas y citando aquella Autoridad en apoyo de su requerimiento «las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho en que se apoya el reclamante», pero sin alegar ni reproducir en su oficio cuáles fuesen éstas, limitándose a la enunciación genérica del Reglamento de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, en cuanto al procedimiento «y el Código civil y el Real Decreto de dieciocho de febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, que fijan la cualidad y la jurisdicción sobre las aguas y las acequias». Recibido el oficio por el Juzgado requerido, se suspendió el procedimiento sin llegar a celebrarse juicio verbal, se acusó recibo al Gobernador civil y se comunicó el asunto al Ministerio fiscal y a las partes, presentando todos ellos sus respectivos escritos, de los cuales se ratificaron en el acto de la vista, dictando auto el Juzgado, de acuerdo con el Fiscal, declarándose incompetente para conocer del asunto y accediendo al requerimiento de inhibición hecho por el Gobernador civil.

**Cuarto.**—Que en treinta de noviembre y dentro del término legal, la representación del demandante apeló de dicha resolución ante el Juzgado de Primera Instancia, por entenderla lesiva para sus derechos; y admitida la apelación, se emplazó a las partes y al Ministerio fiscal ante el Juzgado de Primera Instancia, el cual celebró vista pública con asistencia de las mismas, dictando auto en diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y uno, en el que fundándose, además de en las deficiencias del oficio de requerimiento dirigido por el Gobernador al Juzgado Municipal, en que el asunto sometido a la resolución del Juzgado, versa sobre propiedad de aguas, no afecta a concesiones y aprovechamientos de aguas públicas, sino privadas, implica el ejercicio de una acción reivindicatoria, en que la Entidad demandada no es un órgano de la Administración ni del Poder público, sino que son los mismos propietarios y regantes de la acequia constituidos en entidad jurídica, y no tiene por objeto materia administrativa, sino terminantemente civil, en la que la competencia a favor de la Administración no puede fundarse en las disposiciones legales invocadas, por no tratarse de aguas públicas, ni de una cuestión de

policía, resolvió en definitiva revocando el auto apelado y no accediendo al requerimiento de inhibición hecho por el Gobernador civil, declarando competente al Juzgado Municipal número seis, de Valencia, para conocer de la demanda presentada por doña Dolores Beltrán y disponiendo se siguieran los restantes trámites marcados por el Real Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

**Quinto.**—Que recibidas por el Juzgado Municipal las diligencias originales, en cumplimiento del auto recaído, se remitió oficio al Gobernador civil para que manifestase si dejaba expedita su jurisdicción o, de lo contrario, tuviese por formulada la competencia, acompañando a dicho oficio testimonio de los dictámenes emitidos por el Ministerio Fiscal y de los autos recaídos en primera y segunda instancia; y que recibido dicho oficio por el Gobernador civil, éste, previo informe del Abogado del Estado, ofició al Juzgado en cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, insistiendo en la competencia y participando que remitía a la Presidencia del Consejo de Ministros las actuaciones instruidas, lo que por su parte y después de la recepción de dicho oficio, verificó también el Juzgado municipal en diez de febrero último.

**Sexto.**—Que recibidas por la Presidencia del Gobierno las actuaciones de las dos Autoridades contendientes, fueron enviadas al Consejo de Estado en once de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo veinte del Real Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete;

Vistos el artículo octavo del Real Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, así como los Reales Decretos-decisiones de tres de mayo de mil ochocientos noventa, dos de julio de mil ochocientos noventa y uno, once de julio de mil ochocientos noventa y nueve, veintitrés de mayo de mil novecientos tres, dieciocho de marzo de mil novecientos siete, veintiuno de marzo de mil novecientos seis, veinticuatro de marzo de mil novecientos once, treinta y uno de diciembre de mil novecientos trece, dos de agosto de mil novecientos catorce, treinta de mayo de mil novecientos treinta y uno, ocho de agosto de mil novecientos catorce, veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y dos, quince de diciembre de mil novecientos treinta y tres y diecinueve de enero de mil novecientos treinta y cuatro;

Considerando que la presente cuestión de competencia se ha suscitado entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juzgado municipal número seis de la citada capital, con motivo de juicio verbal civil promovido por doña Dolores Beltrán Mas contra la Acequia Real del Júcar, sobre reivindicación del derecho al riego de una heredad de la primera, con aguas del caudal de dicha acequia;

Considerando que el artículo octavo del Real Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos

ochenta y siete, exige de un modo categórico que el Gobernador que requiera de inhibición a un Tribunal o Juzgado, manifieste indispensablemente: primero, las razones que le asistan para verificar dicho requerimiento de inhibición; segundo, el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio, sin cuyos requisitos, conjuntos e inexpugnables, no puede estimarse cumplida aquella disposición, conforme reiteradamente se ha declarado en constantes decisiones de competencia;

Considerando que no puede estimarse cumplida, por parte del Gobernador, la exigencia de manifestar las razones que le asisten para verificar el requerimiento de inhibición, por la simple referencia hecha en su oficio a aquéllas en que el reclamante se fundó en el escrito que dirigió al Gobierno civil en súplica de que promoviese la cuestión de competencia, toda vez que el legislador, con el texto del artículo octavo, trata de lograr que el Juzgado o Tribunal requerido tenga como elemento de juicio, para emitir el suyo, las razones y alegatos concretos en que la Autoridad administrativa funde la competencia a su favor, y si bien este requisito podría dispensarse cuando habiendo presentado el particular declinatoria ante el Juzgado, aduciendo las razones pertinentes, el Gobernador manifestase que hacía suyos los razonamientos de la parte (conforme ha declarado el Real Decreto-decisión de veintiuno de marzo de mil novecientos seis), toda vez que en este caso el Juzgado tiene conocimiento de las razones en que se funda el Gobernador, por constarle en el escrito presentado por el particular; y si del mismo modo, cuando el Gobernador hace suyas las razones aducidas por el Abogado del Estado, aunque no las reproduzca en su oficio de requerimiento, puede estimarse cumplido el precepto del artículo octavo, siempre que acompañe a su oficio aquel informe (conforme ha declarado con referencia a los dictámenes de las Comisiones provinciales el Real Decreto-decisión de veinticuatro de marzo de mil novecientos once). En cambio, debe estimarse infringida dicha disposición legal siempre que el Juzgado no haya podido tener conocimiento, al recibir el requerimiento de inhibición, de las razones en que la autoridad administrativa se fundó para suscitar la competencia, sin que pueda entenderse subsanado aquel defecto—por su carácter de indispensable—por el hecho de que en momento procesal ya inoportuno, con posterioridad y al ser citadas las partes, aquélla que se habla dirigido al Gobernador civil produzca en su escrito ante el Juzgado las mismas o análogas razones que las que adujo ante la Autoridad administrativa;

Considerando que, por lo que afecta al cumplimiento del segundo de los requisitos que exige el artículo octavo del Real Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, o sea, mani-

festar el texto de la disposición legal en que la Autoridad administrativa se apoya para reclamar el conocimiento del negocio, es evidente que no basta la cita genérica de las disposiciones, ni tampoco la mera enunciación de aquellos preceptos que solo a los trámites de procedimiento se refieren, ni la cita de resoluciones concretas, de carácter no normativo y sin eficacia legal, por lo que, corroborándose con ello la doctrina sustentada en multitud de decisiones, hay que estimar incumplida esta exigencia en el caso presente, en que el Gobernador civil se limita a invocar en apoyo de su competencia el Real Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete (al que equivocadamente denomina Reglamento), y a cita tan genérica y vaga como la del Código civil y el Real Decreto de trece de febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, en que, por la multitud de preceptos que la primera de ambas disposiciones contiene, tanto pueden encontrarse razones para fundamentar la competencia de la Autoridad administrativa como para sostener la de la jurisdicción ordinaria, mientras el Real Decreto de trece de febrero de mil ochocientos ochenta y cinco (citado por error en el oficio como de dieciocho de febrero) es una decisión de carácter jurisprudencial, sin tener el alcance de una disposición normativa;

Conformándose con el parecer del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar a decidirla y lo acordado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO de 2 de septiembre de 1941 por el que se resuelve a favor de la Autoridad gubernativa, la competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Alava y el Juez de Primera Instancia e Instrucción de Vitoria, por pastoreo abusivo en el monte comunal de «El Puerto», de la Villa de Mazabal.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Alava y el Juez de Instrucción de Vitoria, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia formulada contra los vecinos de Gauna don Zenón Alzola y don Nicanor López Aberasturi, por supuesta entrada y pastoreo abusivo de tres caballerías en el monte comunal de «El Puerto», de la villa de Alegría, término de Mazabal, fueron condenados los denunciados por el Juzgado municipal a la multa de ciento cincuenta pesetas cada uno, indemnización de tres pesetas por razón de daños y perjuicios y al pago, solidariamente, de las costas del juicio;

Que interpuesta apelación ante el Juzgado de

Instrucción de Vitoria, el Gobernador civil de Alava, a instancia de la Comisión provincial de la Diputación y de conformidad con el dictamen de la Abogacía del Estado, requirió de inhibición a dicho Juzgado, basándose en el carácter comunal del lugar donde la supuesta falta se cometió que hace se le considere incluido en la categoría de montes públicos; en que el criterio mantenido por el Estado, en la sanción de los atentados a su riqueza forestal ha sido el de reservarse la competencia para entender en ellos por medio de sus autoridades administrativas.

Como fundamentos legales se aducen en el requerimiento las Ordenanzas generales de montes de mil ochocientos treinta y tres, la Real Orden de veintiséis de junio de mil ochocientos sesenta y tres, el Reglamento de diecisiete de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco, el Real Decreto de ocho de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, el artículo quinto del Real Decreto de primero de febrero de mil novecientos uno, el Reglamento de Repoblación forestal de ocho de octubre de mil novecientos nueve, el artículo adicional segundo de la Ley de conservación de montes de veinticuatro de junio de mil novecientos ocho, al artículo ochenta y seis del Reglamento de ocho de octubre de mil novecientos nueve, el Real Decreto de veintisiete de diciembre de mil novecientos diez, el Real Decreto de Bases de nueve de junio de mil novecientos veinticinco y las Ordenanzas de montes de la provincia de Alava, de veintitres de septiembre de mil novecientos veinticuatro;

Que el Juzgado, de acuerdo con lo informado por el Ministerio fiscal se declaró competente por tratarse de un juicio definido como falta por el Código Penal;

Que el Gobernador, previo informe de la Asesoría Jurídica, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Vistos:

El artículo cuarenta y tres del Real Decreto Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos veinticinco, reducido al rango de precepto reglamentario por Decreto-Ley de dieciséis de junio de mil novecientos treinta y uno.

«Las multas y demás responsabilidades que procedan por la roturación, corta, venta o beneficio de los aprovechamientos de los montes de utilidad pública sin la autorización competente o por la infracción de los pliegos de condiciones, serán exigidas por las Jefaturas de los Servicios forestales.

De los daños causados en los montes públicos cuyo importe exceda de dos mil quinientas pesetas, conocerán los Tribunales de Justicia, con arreglo a las prescripciones del Código Penal.

El artículo cuarenta y cuatro de la misma disposición: «En las providencias que dicten los Ingenieros Jefes de los Servicios de los Distritos forestales y Divisiones hidroológico forestales, en los expedientes por infracciones en los montes de los pueblos incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública, se ajustará la penalidad a lo establecido en el Real Decreto de ocho de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.»

El artículo cuarenta y seis de la citada disposición: «Las infracciones cometidas en montes que no sean de utilidad pública, serán corregidas por los alcaldes de los pueblos respectivos, con arreglo a sus facultades legales.»

El artículo ocho del Real Decreto de ocho de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, que dispone que: «El dueño de ganados que entraren en los montes públicos sin autorización competente será castigado con las multas que en él se especifican por cada cabeza de ganado, según su naturaleza.»

La base séptima del Real Decreto Ley de ocho de junio de mil novecientos veinticinco: «Quedan subsistentes las facultades que en el orden económico y administrativo reconoció a las Diputaciones Vascongadas el artículo quince del Real Decreto de trece de diciembre de mil novecientos seis.»

El artículo cuarenta y ocho del Real Decreto Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos veintiséis: «En consonancia con la séptima Base del Real Decreto de nueve de junio de mil novecientos veinticinco, quedan subsistentes las facultades que en el orden económico y administrativo vienen ejerciendo las Diputaciones Vascongadas.»

El artículo cuarto del Decreto Ley de veintitrés de junio de mil novecientos treinta y siete: «El Concierto económico aprobado por Decreto de nueve de junio de mil novecientos veinticinco y el Reglamento por el de veinticuatro de diciembre de mil novecientos veintiséis, subsistirá en toda su integridad para la provincia de Alava, continuando, por tanto, la Diputación de la misma investida de las facultades que aquél la reconoce.»

El artículo único del Real Decreto de veintisiete de diciembre de mil novecientos diez: «Quedan las Diputaciones Vascongadas encargadas de ejecutar los servicios forestales libremente con sus propios recursos, debiendo tener al frente de aquéllos un Ingeniero del Cuerpo de Montes, sin perjuicio de que el Estado ejerza la alta inspección que le corresponde sobre los citados servicios.»

El artículo noventa de las Ordenanzas de Montes de Alava de veintiséis de mayo de mil novecientos veintinueve: «Los dueños de ganados que entraren sin autorización en los pastos de los montes públicos serán castigados con las multas establecidas en las

Ordenanzas legales o Concordia vigentes y en su defecto se impondrán las siguientes:

Cincuenta céntimos de peseta por cada cabeza de ganado vacuno.

Cincuenta céntimos de peseta por cada cabeza de ganado cabrío.

Cincuenta céntimos de pesetas por cada cabeza de ganado caballar, mular o asnal.

Diez céntimos de peseta por cada cabeza de ganado lanar o de cerda.

En caso de reincidencia o cuando la entrada se hubiere verificado de noche o el arbolado tuviere menos de diez años se impondrá doble multa de la consignada.

Si los ganados no pertenecieren a la provincia, su introducción no autorizada en los pastos será castigada con la misma penalidad establecida para los ganados de Alava en la provincia de que aquéllos procedan.

Las infracciones por pastoreo llevan consigo, además, la indemnización de daños y perjuicios.»

Considerando:

Primero.—Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado por el Gobernador civil de Alava al Juez de Instrucción de Vitoria, en autos de apelación de juicio de faltas contra los vecinos de Gauna don Zenón Alzola y don Nicanor López Aberasturi, por supuesta entrada y pastoreo abusivo de tres caballerías en el monte comunal de «El Puerto», término de Mazabal.

Segundo.—Que a la Administración corresponde el conocimiento y sanción de las infracciones cometidas en los montes de los pueblos, sean o no de utilidad pública, a tenor de lo dispuesto en los artículos cuarenta y tres, cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco del Real Decreto Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos veinticinco, reducido a la categoría de precepto reglamentario por Decreto Ley de dieciséis de junio de mil novecientos treinta y uno, salvo que el importe de los daños causados excediera de dos mil quinientas pesetas, o que la infracción hubiera sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código Penal; y que este criterio es el que inspira las Ordenanzas de Montes de Alava de veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y nueve, las cuales determinan en el artículo noventa las multas aplicables al pastoreo abusivo.

Tercero.—Que la Diputación de Alava, al aprobar las expresadas Ordenanzas obró dentro de sus atribuciones, pues la misma está facultada para dictar las instrucciones conducentes a tal fin, por corresponderle la ejecución de los servicios forestales, de conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos diez, en relación con el artículo cuarenta y ocho del Real Decreto Ley de veinticuatro de diciembre de mil no-

vecientos veintiséis, sin perjuicio de que el Estado ejerza la alta inspección que le incumbe.

**Cuarto.**—Que estando atribuido a la Administración el conocimiento y castigo de la infracción de que se trata, con arreglo a las disposiciones vigentes, a aquélla corresponde la competencia en el asunto.

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en resolver esta competencia a favor de la Autoridad gubernativa.

Así lo dispongo por el presente Decreto.

Dado en Madrid, a dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO de 2 de septiembre de 1941 por el que se resuelve a favor de la Autoridad gubernativa la competencia promovida por el Gobernador civil de Alava al Juzgado de Instrucción de Vitoria, sobre denuncia presentada contra Isaac Sánchez, por pastoreo abusivo en montes públicos.**

Visto el expediente administrativo y diligencias judiciales sobre competencias promovida por el Gobernador civil de Alava al Juzgado de Instrucción de Vitoria, para que éste se inhiba del conocimiento de una denuncia formulada contra don Isaac Sánchez, por pastoreo abusivo en montes públicos:

Resultando que la Comisión provincial de Alava se dirigió al Gobernador civil de la provincia, solicitando que requiriese de inhibición al Juzgado municipal de Alegría, para que dejase actuar, como lo hacía, en virtud de denuncia presentada contra varios vecinos del municipio de Gauna, por pastorear sus ganados en los montes comunales del término municipal de Alegría, fundándose la petición en la existencia de una concordia o convenio entre ambos pueblos, mediante la que se permite la libre pasturación de los ganados de uno y otro Ayuntamiento en los montes de ambos municipios, por lo que al entrar los ganados de Gauna en el monte de Alegría, no se ha incurrido en falta alguna que deba perseguirse, y que el caso tiene carácter administrativo, pues está previsto y sancionado en el artículo noventa de la Ordenanza de Montes de Alava; concluyendo, después de hacer las pertinentes citas legales, que el conocimiento de las denuncias de esta naturaleza, corresponde a la Diputación de Alava.

A esta comunicación se adicionó el escrito de la Alcaldía de Gauna, en el que se aduce además la vigencia de la legislación forestal, que reserva, en virtud del Real Decreto de ocho de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, la sanción de cuantas faltas se cometan en la materia a la Dirección de Montes, facultad ejecutada en Alava por su Di-

putación provincial; alega también, que el artículo quinientos ochenta y ocho del Código Penal castiga únicamente la intromisión en heredad ajena sin permiso ni derecho;

Resultando que el Gobernador civil de la provincia de Alava, de conformidad con lo informado por su Asesor jurídico, acordó requerir de inhibición al Juzgado de Instrucción de Vitoria, para que dejase de conocer en la apelación del juicio de faltas seguido contra los vecinos de Gauna, don Isaac Sánchez y don Zenón Alzola y dejase expedita la jurisdicción administrativa, alegando lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de veinticuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y tres, o sea, que tienen la consideración de montes públicos no solo los del Estado, sino también los de los pueblos y Establecimientos públicos; que en el caso presente se trata de un monte público; que la competencia disciplinaria y sancionadora de las infracciones cometidas en los montes públicos está reservada a la Administración general del Estado en el artículo ocho y siguientes del Real Decreto de ocho de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro; que las Diputaciones vascongadas —hoy concretamente la de Alava—, vienen ejerciendo facultades privativas en el orden económico y administrativo con la sanción de varias disposiciones, entre otras la Ley de veintinueve de julio de mil ochocientos setenta y seis, las Reales Ordenes de ocho de junio de mil ochocientos setenta y ocho y ocho de agosto de mil ochocientos noventa y uno, once transitoria del Estatuto provincial, artículo quince del Concierto económico de trece de diciembre de mil novecientos seis, Base siete de las aprobadas por Real Decreto de nueve de mayo de mil novecientos veinticinco para el vigente Concierto económico y artículo cuarenta y ocho, párrafo primero de su Reglamento, aprobado por Real Decreto de veinticuatro de diciembre de mil novecientos veintiséis; que específicamente el artículo segundo de la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos ocho, sobre conservación de montes, y el ochenta y seis de su Reglamento de ocho de octubre de mil novecientos nueve, han impuesto que «en las provincias en que la Administración está sometida a un régimen especial, tendrá la Administración forestal, para el cumplimiento de la citada Ley del presente Reglamento, las facultades que dicho régimen establezca», confirmado por el Real Decreto de veintisiete de diciembre de mil novecientos diez, que aclara el artículo ochenta y seis del Reglamento de mil novecientos nueve en el sentido de que las Diputaciones vascongadas son las encargadas de ejecutar los servicios forestales libremente con sus propios recursos; que en uso de estas atribuciones autonómicas, la Diputación de Alava ha aprobado la Ordenanza de Montes de la provincia en veintitrés de septiembre de mil nove-

cientos veinticuatro, estableciendo los artículos noventa y siguientes las sanciones a aplicar por pastoreo abusivo contra los dueños del ganado, recabando el conocimiento para el examen y castigo de dichas infracciones.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el caso primero del artículo tres del Real Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, sobre competencias, se trata de un caso en que puede por la Administración plantearse cuestión de competencia en juicio criminal, por estar reservado el castigo de la falta que se persigue a los funcionarios de la Administración provincial;

Resultando que el Juzgado de Instrucción de Vitoria, en vista de las diligencias remitidas por el Gobernador civil solicitando su inhibición, suspendió el procedimiento, comunicando aquéllas al Ministerio Fiscal y a los apelantes y apelados, y después de oír las alegaciones de unos y otros, de acuerdo con el Fiscal y previa citación para vista, dictó auto en el que resolvió desestimar el requerimiento formulado por el señor Gobernador civil y declararse competente, por entender que se trata de un convenio de pastos y, por tanto, del ejercicio de un derecho de carácter civil, cuya resolución no compete a la Autoridad administrativa; existe, por tanto, una cuestión previa de carácter civil, por no tratarse de un mantenimiento de estado posesorio actual, sino de definir o negar los derechos que de la concordia o convenio aludido puedan derivarse y que, incluso esta cuestión previa de carácter civil, no podrá ya ser planteada por resultar probado en el juicio que el alegado convenio se halla extinguido y caducado; que el caso está previsto en el artículo quinientos ochenta y ocho del vigente Código Penal, sin que el castigo de la falta haya sido reservado por ninguna Ley a la Administración, por lo que tienen preferencia los Tribunales para conocer los delitos que no le están expresamente susstraídos;

Resultando que el señor Gobernador civil, de conformidad con lo que nuevamente le informó su letrado, el Abogado del Estado insistió en el requerimiento de inhibición con los razonamientos resumidos, manifestándolo así al Juzgado para que remitiese las diligencias a la Presidencia del Gobierno;

Vistos el Real Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete sobre competencias, el Título XII del Reglamento de ocho de octubre de mil novecientos nueve, que contiene sanciones penales sobre Montes; el artículo cuarenta de las Ordenanzas de Montes de ocho de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, que determinan las Autoridades competentes para conocer de la materia penal de Montes; que el artículo primero de la Ley de veinticuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y tres, define los montes públicos a estos efectos;

los artículos quinientos ochenta y ocho y quinientos noventa y nueve del Código Penal; y la legislación especial que atribuye a la Diputación de Alava los servicios forestales del Estado, citada en la presente decisión;

Considerando:

**Primero.**—Que la presente cuestión de competencia ha sido promovida por el Gobernador civil de Alava contra el Juzgado de Instrucción de Vitoria, requiriendo el primero al segundo para que dejase de conocer del juicio de faltas seguido contra los vecinos de Gauna don Isaac Sánchez y don Zenón Alzola, por pastoreo abusivo, fundándose en que el monte en el que se realizó el hecho que el Juzgado trata de sancionar, tiene el carácter de público y está sometido a la legislación especial de Montes; sin que sean de estimar a delimitar los términos en que se plantea la presente competencia el saber si está vigente o no un convenio de pastos que definiría la condición de infractor, o por el contrario la de titular de un derecho, de las personas implicadas en el juicio de faltas seguido, pues la naturaleza y vigencia del convenio que pudiera decidir la legitimidad de los hechos, no afectarán a determinar quién sea la Autoridad competente para conocer de ellos y estimarlos.

**Segundo.**—Que el artículo quinientos ochenta y ocho del vigente Código Penal sanciona la infracción constante en entrar en las heredades particulares tomando los frutos o aprovechando los productos de ellas y que tal figura punitiva no alcanza a los bienes comunales, que se amparan en la legislación especial de Montes, sancionadora de las infracciones cometidas en este Ramo, cuales son el Reglamento de ocho de octubre de mil novecientos nueve, dictado para la ejecución de la Ley de Montes, de veinticuatro de mayo de mil novecientos ocho, cuyo Título XII recoge las sanciones penales para las infracciones, faltas y abusos de carácter forestal y, muy principalmente, el Real Decreto de ocho de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, que reforma la legislación penal de Montes, define las infracciones, determina qué sanciones se han de imponer, fija el procedimiento y reserva para la Administración forestal la competencia en todas cuantas disposiciones protegen punitivamente los montes públicos en el amplio sentido en que a estos fines los considera la Ley de veinticuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

**Tercero.**—Que la Diputación provincial de Alava ejerce las funciones de policía forestal encomendadas en casi todas las restantes provincias al Estado, en virtud del artículo ochenta y seis del mencionado Reglamento de mil novecientos nueve, del Real Decreto de veintisiete de diciembre de mil novecientos diez, y demás disposiciones concordantes que establecen el régimen especial administrativo de las

Provincias Vascongadas, mantenido actualmente respecto a la de Alava.

De conformidad con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decidir la presente cuestión de com-

petencia a favor de la Autoridad gubernativa. Así lo dispongo por el presente Decreto.

Dado en Madrid, a dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 3 de septiembre de 1941 por la que se dispone cese en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Provincial de Tasas de Gerona don Juan José Lombera Pellicer.**

Excmos. Sres.: Visto lo comunicado por el Fiscal Superior de Tasas,

Esta Presidencia se ha servido acordar que el señor que a continuación se indica, cese en la Comisión que le fué conferida en la Fiscalía Provincial de Tasas que se menciona:

Don Juan José Lombera Pellicer destinado en comisión en la Fiscalía Provincial de Tasas de Gerona, por Orden Circular de 27 de diciembre de 1940 (B. O. número 364), cese en dicha comisión.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 3 de septiembre de 1941.—  
P. D., El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres.....

**ORDEN de 5 de septiembre de 1941 sobre cese y nonbramiento de Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Palma de Mallorca.**

Excmos. Sres.: Por conveniencias del servicio, cesa en el cargo de Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Palma de Mallorca, don Juan Francisco Camps Morgia, y de conformidad con la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército, se nombra para sustituirle a don Valentín Monte Ortea, Oficial segundo del Cuerpo Jurídico Militar.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 5 de septiembre de 1941.—  
P. D., El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministro del Ejército y Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**ORDEN de 31 de agosto de 1941 por la que se rectifica la relación de concursantes para proveer plazas de Jefes de Negociado de tercera clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional con la inclusión de don Julián Sanz Ibáñez.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por don Julián Sanz Ibáñez, en solicitud de ser admitido para tomar parte en el concurso oposición convocado en 10 de mayo último para proveer plazas de Jefes de Negociado de tercera clase de la plantilla del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional;

Resultando que a través de las diligencias acordadas en el expediente instruido al efecto, ha quedado comprobado que el señor Sanz Ibáñez envió antes de 15 de julio último, en que finalizaba el plazo reglamentario fijado al efecto, su solicitud de admisión al concurso-oposición de que se trata, cursándola a esa Dirección General desde Cracovia, en donde a la sazón desempeñaba la comisión de servicio que por este Ministerio le había sido conferida;

Considerando que, una vez probado que la falta de recepción en esa Dirección General y en tiempo oportuno, de la solicitud del señor Sanz Ibáñez, es ajena a la voluntad del interesado, no debe privarse al mismo de la concurrencia a los ejercicios en que deseaba tomar parte,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por don Julián Sanz Ibáñez y, en consecuencia, disponer que la relación de concursantes para proveer plazas de Jefes de Negociado de tercera clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 del actual, se entienda rectificada por la inclusión, con el número 114, de don Julián Sanz Ibáñez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de agosto de 1941.—  
P. D., A. Iturmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 29 de agosto de 1941 por la que se nombra al Oficial de primera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, don Antonio Rodríguez Godínez, para el desempeño, en comisión, del destino de Vista, afecto a la Representación Consular de España en Lisboa.**

Ilmo. Sr.: Para la práctica y cumplimiento de las formalidades y servicios que de las actuales circunstancias se derivan para el tráfico internacional de mercancías,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Designar al Oficial de primera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas don Antonio Rodríguez Godínez para el desempeño del cargo de Vista, afecto al Consulado de España en Lisboa, que servirá en comisión.

2.º La comisión se confiere con derecho a dietas y por un período inicial de tres meses, susceptibles de prórroga, el importe de las cuales deberá ser abonado por anticipado y en forma reglamentaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de agosto de 1941.—  
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**ORDEN de 28 de agosto de 1941 por la que se convocan oposiciones para proveer 60 plazas vacantes en la Escuela Auxiliar del Cuerpo de Administración Civil, dotadas con el haber anual de 4.000 pesetas, las que se produzcan hasta la terminación de los ejercicios, y 30 más de aspirantes.**

Ilmo. Sr.: Existiendo actualmente plazas vacantes de Auxiliares de Administración Civil de este Departamento, y en ejecución de la Ley de 22 de julio de 1918, base segunda de la misma, y artículos correspondien-

tes del Reglamento de 7 de septiembre de dicho año.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se convoquen oposiciones para proveer 60 plazas de Auxiliares del Cuerpo de Administración, dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas, las que se produzcan hasta la terminación de los ejercicios y 30 más de aspirantes, que quedarán en expectación de destino.

2.º Podrán tomar parte en estas oposiciones los españoles de ambos sexos que tengan cumplida la edad de dieciséis años, sin exceder de cuarenta el día anterior al en que termine el plazo de presentación de instancias, siempre que no tengan defecto moral ni físico que les impida el ejercicio del cargo.

3.º Las plazas se cubrirán con arreglo al porcentaje establecido en la Ley de 25 de agosto de 1939 y demás disposiciones complementarias. Los opositores que se hallen comprendidos en los grupos señalados por tales disposiciones acreditarán documentalmente su derecho a figurar en ellas.

Las plazas reservadas a cada grupo que no se cubran irán acreciendo, por su orden, a los siguientes grupos, y, finalmente, al de turno libre o no restringido.

4.º El Tribunal se constituirá por un Jefe de Administración Civil de este Ministerio, como Presidente; dos Jefes de Negociado y un Oficial, que tengan la condición de Letrados, actuando este último de Secretario, y por un Catedrático de Instituto, designado oportunamente por el Rectorado de la Universidad Central.

5.º Las oposiciones se celebrarán con arreglo al programa que, en su día, se dará a conocer, comenzando dichas oposiciones a los seis meses de ser publicado aquél en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

6.º Los ejercicios de la oposición serán tres:

El primero, eliminatorio, se dividirá en dos partes:

a) Escritura manual, al dictado, durante quince minutos, de un párrafo libremente elegido por el Tribunal. En esta parte del ejercicio habrá de apreciarse la limpieza y corrección de escritura, carácter y forma de letra, así como la ortografía.

b) Resolución de un problema de Aritmética sobre las cuatro reglas, con números enteros, quebrados, decimales, y problemas de reglas de tres, de los de usual aplicación en los servicios de este Ministerio. Para la resolución de este problema dispondrán del plazo máximo de una hora. Este ejercicio será juzgado por el Tribunal, conce-

diendo calificaciones de «apto» o «no apto» para pasar al siguiente.

El segundo ejercicio constará de cuatro partes:

a) Copia a máquina, durante quince minutos, de un texto que facilitará el Tribunal.

b) Escritura a máquina, directamente, de un texto dictado por el Tribunal, durante cinco minutos. En estas pruebas será indispensable, para obtener la aprobación, alcanzar un mínimo de 200 pulsaciones por minuto.

c) Confección de un cuadro estadístico.

d) Manejo de la máquina de calcular.

El tercer ejercicio consistirá en contestar, en el plazo de treinta minutos, tres temas del cuestionario, sacados a la suerte, que oportunamente se publicará.

Una vez terminados los tres ejercicios, los opositores que hubiesen obtenido la aprobación en todos ellos y tuviesen solicitado el examen de taquígrafía, serán convocados para realizarlo. Este ejercicio consistirá en dictar, durante cinco minutos, a la velocidad de 70 a 90 palabras, un párrafo que los opositores escribirán taquígraficamente y, luego, traducirán en el plazo máximo de una hora. Los puntos obtenidos en este ejercicio se sumarán a los alcanzados en los ejercicios anteriores y servirán para mejorar el puesto en la lista definitiva.

7.º Los opositores que posean el título de Bachiller, Maestro, Perito mercantil u otro equivalente, sólo practicarán el segundo y tercer ejercicios.

8.º Los opositores femeninos, comprendidos entre los diecisiete y treinta y cinco años, acreditarán haber solicitado prestar el «Servicio Social de la Mujer», con cuya justificación podrán practicar los ejercicios; pero los que, a la terminación de las oposiciones hubieran obtenido plaza, no podrán tomar posesión de su cargo y, por consiguiente, perderán todos los derechos, si no acreditan con el oportuno certificado la prestación total del mencionado «Servicio» o, en su caso, la exención del mismo.

9.º Por esa Subsecretaría se dictarán las instrucciones oportunas para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de agosto de 1941.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 3 de septiembre de 1941 por la que se autoriza a los Maestros nacionales que se encuentren en situación de excedentes y hayan sido desmovilizados como Oficiales del Ejército, para solicitar el reingreso en el servicio activo de la Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Son numerosas las peticiones que, con motivo de la Orden dada por el Ministerio del Ejército desmovilizando a todos los Oficiales no profesionales correspondientes a los reemplazos de 1932 y anteriores, elevan a este Ministerio los Maestros Nacionales que se hallan excedentes por optar seguir prestando sus servicios en el Ejército, en suplica de que se les conceda el reingreso en el servicio activo de la Enseñanza, y, estimando atendibles estas peticiones, dadas las circunstancias especiales que en las mismas concurren.

Este Ministerio dispone:

1.º Aquellos Maestros Nacionales que se encuentran en situación de excedentes y hayan sido desmovilizados como Oficiales del Ejército por pertenecer a los reemplazos de 1932 y anteriores, podrán solicitar el reingreso al servicio activo de la Enseñanza, conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de 22 de enero de 1938, aun cuando no hayan cumplido el tiempo mínimo señalado en las excedencias que tienen concedidas.

2.º A los efectos indicados en el número anterior queda en suspenso lo dispuesto en el párrafo 2.º del número 22 de la Orden ministerial de 2 de abril último.

3.º Por la Dirección General de Primera Enseñanza se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de septiembre de 1941.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 18 de agosto de 1941 por la que se nombran Secretarios de tercera categoría de Magistratura del Trabajo a los señores que se expresan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en las Ordenes de este Ministerio de 5 de mayo, 26 de junio y 17 de julio pasados, y de acuerdo con la propuesta formulada por el ilustrísimo señor Director general de Jurisdicción del Trabajo,

Vengo en nombrar Secretarios de tercera categoría de Magistratura del Trabajo, con el sueldo anual de 7.200 pesetas, que percibirán con cargo a la Sección doce, Capítulo primero, Artículo primero, Grupo séptimo, Concepto segundo del Presupuesto correspondiente al año en curso, aprobado por la Ley de 2 de agosto corriente, a los

señores que se expresan a continuación, los cuales pasarán a desempeñar en propiedad los destinos que se indican:

Don Emilio Llopis Peña, a la Magistratura del Trabajo de Gerona.

Don Rigoberto Moradillo y de Zaldúa, a la Magistratura del Trabajo de Teruel.

Don Luis Sánchez Viloria, a la Magistratura del Trabajo de Huelva.

Don Ramón Vilariño de Andrés, a la Magistratura del Trabajo de Las Palmas de Gran Canaria; y

Don José María Macho Alonso, a la Magistratura del Trabajo de Santa Cruz de Tenerife.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de agosto de 1941.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

9 Obligaciones del Tesoro, emisión del año 1935, serie A, números 108.673 al 81, por un importe total de 4.500 pesetas nominales.

Lo que se hace público por segunda vez, por el presente anuncio, para que el tenedor o tenedores de los títulos referidos los entregue o formule reclamación, si se cree con derecho a ello, ante esta Dirección General del Tesoro, en el plazo de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de febrero de 1941 y Orden de 3 de mayo siguiente, en la inteligencia que, de no verificarlo, serán declarados nulos y fuera de circulación.

Madrid, 30 de agosto de 1941.—El Director general, Benito Jiménez.

3 833-X

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Subsecretaria

*Rectificación del error padecido en la Orden de 21 del actual (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29), relativa a la revisión del expediente de depuración del Portero Juan José Ruiz González.*

Habiéndose padecido error en la Orden de 21 del actual (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29), relativa a la revisión del expediente de depuración de Juan José Ruiz González, Portero de los Ministerios Civiles, se reproduce a continuación debidamente rectificada.

Ilmo. Sr.: En la revisión del expediente de depuración de Juan José Ruiz González, Portero de los Ministerios Civiles afecto a la Secretaría de este Departamento, el Excmo. Sr. Ministro ha resuelto en 12 del actual, de conformidad con la propuesta del señor Juez depurador y de la Asesoría Jurídica, se sustituya la sanción de traslado no fuera de Madrid, que le fué impuesta en 31 de mayo de 1940, por una inhabilitación para el ejercicio de todo puesto de mando o confianza; quedando subsistente la postergación en el Escalafón de Porteros de los Ministerios Civiles, ambas sanciones durante un año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de agosto de 1941.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION Dirección General de Seguridad

*Transcribiendo normas complementarias regulando la presentación de instancias en el concurso para proveer 500 plazas de Agentes de tercera clase del Cuerpo General de Policía, entre Oficiales Provisionales y de Complemento del Ejército.*

En cumplimiento de lo dispuesto por el número noveno de la Orden de 28 de agosto de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29), convocando concurso para proveer 500 plazas de Agentes de tercera clase del Cuerpo General de Policía, entre Oficiales Provisionales y de Complemento del Ejército, he acordado lo siguiente:

1.º Los servicios militares que alegue haber prestado el solicitante, deberán ser justificados con la Hoja de Servicios autorizada por el Jefe militar correspondiente; y caso de no ser esto posible, por las certificaciones extendidas por las Autoridades u Organismos militares competentes que acrediten fehacientemente aquellos servicios.

A estos efectos, no se considerarán suficientes las declaraciones juradas.

2.º Los méritos académicos serán demostrados con los títulos correspondientes, testimonio notarial de los mismos o Certificado de Estudios expedido por el Cuerpo docente donde se hayan realizado aquellos.

3.º En las instancias se consignará la edad del solicitante, especificando el día, mes y año del nacimiento, así como la localidad y nombre de los padres, todo ello sin perjuicio de aportar la certificación del acta de nacimiento, extendida por el Juez municipal correspondiente, y legalizada si se tratase de población que no pertenezca a la jurisdicción de la Audiencia Territorial de Madrid.

4.º El plazo de admisión de instancias quedará ampliado en diez días para los solicitantes que residan o pertenezcan a Unidades del Norte de África, Baleares o Canarias.

5.º Hasta el 25 del corriente mes de septiembre podrán los aspirantes completar sus documentaciones, previéndose que no será admitida ninguna solicitud que tenga entrada en esta Dirección fuera de los términos señalados, excepto aquellas que hayan sido depositadas en Correos dentro de las fechas hábiles.

Madrid, 5 de septiembre de 1941.—El Director general, Gerardo Caballero.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General del Tesoro

*Anunciando la desaparición, durante la dominación marxista, de las Obligaciones del Tesoro que se mencionan.*

Por don Francisco Mexía y Blanco, domiciliado en Madrid, calle del Prado, número 3, 1.º, se ha denunciado ante esta Dirección General la desaparición, durante la dominación marxista, de los siguientes valores de su propiedad:

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Relación de vacantes que se han de proveer en el concurso general de traslados del Magisterio. (Continuación.)

LOCALIDAD	Núm. de vacantes en la localidad (en letra y número)	Ayuntamiento	Partido Judicial	Provincia	Censo de la localidad	Censo del Ayuntamiento
-----------	------------------------------------------------------	--------------	------------------	-----------	-----------------------	------------------------

Escuelas vacantes para proveer en consortes

MAESTROS

Abusejo	Una (1)	Abusejo	Ciudad Rodrigo	Salamanca	1.004	1.004
Ahigal Aceiteros	Una (1)	Ahigal	Vitigudino	Salamanca	680	680
Alamedilla	Una (1)	Alamedilla	Ciudad Rodrigo	Salamanca	634	649
Alba de Tormes	Una (1)	Alba de Tormes	Alba de Tormes	Salamanca	2.798	3.241
Alberca (La)	Una (1)	Alberca L.	Sequeros	Salamanca	1.907	1.935
Aldea del Obispo	Una (1)	Aldea Obispo	Ciudad Rodrigo	Salamanca	840	840
Aldeatejada	Una (1)	Aldeatejada	Salamanca	Salamanca	337	522
Almenara Tormes	Una (1)	Almenara	Ledesma	Salamanca	471	471
Bañobárez	Una (1)	Bañobárez	Vitigudino	Salamanca	1.242	1.261
Barbadillo	Una (1)	Barbadillo	Salamanca	Salamanca	1.400	1.477
Bercimuelle	Una (1)	Bercimuelle	Béjar	Salamanca	751	764
Bogajo	Una (1)	Bogajo	Vitigudino	Salamanca	810	835
Brincones	Una (1)	Brincones	Ledesma	Salamanca	379	379
Cabrerizos	Una (1)	Cabrerizos	Salamanca	Salamanca	244	374
Cabrillas	Una (1)	Cabrillas	Ciudad Rodrigo	Salamanca	1.235	1.235
Calvarrasa Abajo	Una (1)	Calvarrasa	Salamanca	Salamanca	678	701
Calzada Valdunciel	Una (1)	Calzada V.	Salamanca	Salamanca	1.021	1.021
Campil. Salvatierra	Una (1)	Campillo S.	Alba de Tormes	Salamanca	902	905
Candelario	Una (1)	Candelario	Bájar	Salamanca	1.499	1.545
Cantalapiedra	Una (1)	Cantalapiedra	Peñaranda	Salamanca	1.824	2.271
Cantalpino	Una (1)	Cantalpino	Peñaranda	Salamanca	1.831	2.065
Carbajosa Sagrada	Una (1)	Carbajosa	Salamanca	Salamanca	214	254
Carpio de Azaba	Una (1)	Carpio A.	Ciudad Rodrigo	Salamanca	304	446
Carpio Bernardo	Una (1)	Villagonzalo	Alba de Tormes	Salamanca	142	335
Castellan. Moriscos	Una (1)	Castellanos	Salamanca	Salamanca	544	557
Castell. Villiquera	Una (1)	Castellanos Vill.	Salamanca	Salamanca	248	294
Cerezal	Una (1)	Puertas	Ledesma	Salamanca	108	451
Cerro (El)	Una (1)	El Cerro	Béjar	Salamanca	920	1.291
Ciudad Rodrigo	Una (1)	Ciudad Rodrigo	Ciudad Rodrigo	Salamanca	3.103	9.426
Colm. Montemayor	Una (1)	Colmenar Monte	Béjar	Salamanca	868	891
Encina (La)	Una (1)	La Encina	Ciudad Rodrigo	Salamanca	557	585
Escuernavacas	Una (1)	Moronta	Vitigudino	Salamanca	232	400
Encinas de Abajo	Una (1)	Encinas Abajo	Alba de Tormes	Salamanca	526	533
Espadaña	Una (1)	Espadaña	Ledesma	Salamanca	287	330
Forfoleda	Una (1)	Forfoleda	Salamanca	Salamanca	481	514
Fuentebuena	Una (1)	Béjar	Béjar	Salamanca	116	8.928
Fuente S. Esteban	Una (1)	Fuente S. Esteb.	Ciudad Rodrigo	Salamanca	1.661	1.734
Garcirrey	Una (1)	Garcirrey	Ledesma	Salamanca	90	263
Cejuelo del Barro	Una (1)	Cejuelo	Ledesma	Salamanca	126	176
Golpejas	Una (1)	Golpejas	Ledesma	Salamanca	556	556
Guijuelo	Una (1)	Guijuelo	Alba de Tormes	Salamanca	2.576	2.689
Hoya (La)	Una (1)	Hoya (La)	Béjar	Salamanca	282	282
Juzbado	Una (1)	Juzbado	Ledesma	Salamanca	292	346
Lagunilla	Una (1)	Lagunilla	Béjar	Salamanca	1.905	1.916
Ledesma	Una (1)	Ledesma	Ledesma	Salamanca	2.471	3.159
Ledrada	Una (1)	Ledrada	Béjar	Salamanca	1.162	1.186
Linares	Una (1)	Linares	Sequeros	Salamanca	1.657	1.657
Lumbrales	Una (1)	Lumbrales	Vitigudino	Salamanca	3.167	3.243
Lurda (La)	Una (1)	Garciaher.	Alba de Tormes	Salamanca	154	924
Mallo (El)	Una (1)	Mallo (El)	Ciudad Rodrigo	Salamanca	750	893
Malpartida	Una (1)	Malpartida	Peñaranda	Salamanca	579	579
Maljucs	Una (1)	Vitigudino	Vitigudino	Salamanca	176	2.499

LOCALIDAD	Núm. de vacantes en la localidad (en letra y número)	Ayuntamiento	Partido Judicial	Provincia	Censo de la localidad	Censo del Ayuntamiento
Manzano (El) .....	Una (1) .....	Manzano .....	Ledesma .....	Salamanca .....	333	333
Maya (La) .....	Una (1) .....	Maya (La) .....	Alba de Tormes .....	Salamanca .....	353	395
Miranda Castañar..	Una (1) .....	Miranda .....	Sequeros .....	Salamanca .....	1.689	1.725
Mogarráz .....	Una (1) .....	Mogarráz .....	Sequeros .....	Salamanca .....	1.108	1.110
Molinillo .....	Una (1) .....	Molinillo .....	Sequeros .....	Salamanca .....	254	254
Monterrub. Sierra...	Una (1) .....	Monterrubio .....	Alba de Tormes .....	Salamanca .....	565	615
Moriscos .....	Una (1) .....	Moriscos .....	Salamanca .....	Salamanca .....	251	282
Moronta .....	Una (1) .....	Moronta .....	Vitigudino .....	Salamanca .....	166	400
Nava de Béjar.....	Una (1) .....	Nava B. ....	Béjar .....	Salamanca .....	631	631
Olmedo Camaces...	Una (1) .....	Olmedo C. ....	Vitigudino .....	Salamanca .....	508	598
Palaciosrubios .....	Una (1) .....	Palacios .....	Peñaranda .....	Salamanca .....	812	812
Parada de Rubiales	Una (1) .....	Parada R. ....	Salamanca .....	Salamanca .....	993	993
Pedrosillo de Aires	Una (1) .....	Pedrosillo .....	Alba de Tormes .....	Salamanca .....	1.119	1.191
Pedrosillo el Ralo...	Una (1) .....	Pedrosillo .....	Salamanca .....	Salamanca .....	406	406
Pelayos .....	Una (1) .....	Pelayos .....	Alba de Tormes .....	Salamanca .....	416	551
Peñaparda .....	Una (1) .....	Peñaparda .....	Ciudad Rodrigo .....	Salamanca .....	1.595	1.616
Peñaranda Bracam.	Una (1) .....	Peñaranda .....	Peñaranda .....	Salamanca .....	3.865	3.969
Pereña .....	Una (1) .....	Pereña .....	Ledesma .....	Salamanca .....	1.234	1.256
Porqueriza .....	Una (1) .....	Mata Ledesma .....	Ledesma .....	Salamanca .....	41	556
Puebla San Medel.	Una (1) .....	Puebla S. ....	Béjar .....	Salamanca .....	251	373
Revalbos .....	Una (1) .....	Armenteros .....	Alba de Tormes .....	Salamanca .....	502	1.703
Robledo .....	Una (1) .....	Robledo .....	Ciudad Rodrigo .....	Salamanca .....	1.527	1.576
Robledo Hermoso...	Una (1) .....	Villar S. ....	Vitigudino .....	Salamanca .....	188	427
Rollán .....	Una (1) .....	Rollán .....	Ledesma .....	Salamanca .....	1.200	1.204
Salamanca .....	Una (1) .....	Salamanca .....	Salamanca .....	Salamanca .....	40.292	43.953
S. Cristóbal Cuesta	Una (1) .....	San Cristóbal .....	Salamanca .....	Salamanca .....	469	469
Sanchotello.....	Una (1) .....	Sanchotello .....	Béjar .....	Salamanca .....	866	912
Sando .....	Una (1) .....	Sando .....	Ledesma .....	Salamanca .....	674	813
San Esteban Sierra	Una (1) .....	S. Esteb. Sierra .....	Sequeros .....	Salamanca .....	1.172	1.206
S. Martín Castañar	Una (1) .....	San Martín.....	Sequeros .....	Salamanca .....	944	960
San Medel .....	Una (1) .....	Puebla S. ....	Béjar .....	Salamanca .....	122	373
San Morales .....	Una (1) .....	San Morales .....	Salamanca .....	Salamanca .....	377	395
San Muñoz .....	Una (1) .....	San Muñoz .....	Sequeros .....	Salamanca .....	1.317	1.342
Santibáñez de Béjar	Una (1) .....	Santibáñez .....	Béjar .....	Salamanca .....	2.125	2.145
Sierpe (La).....	Una (1) .....	Sierpe (La) .....	Sequeros .....	Salamanca .....	128	142
Sobradillo .....	Una (1) .....	Sobradillo .....	Vitigudino .....	Salamanca .....	1.277	1.274
Sorihuela .....	Una (1) .....	Sorihuela .....	Béjar .....	Salamanca .....	738	787
Sotoserrano .....	Una (1) .....	Sotoserrano.....	Sequeros .....	Salamanca .....	971	1.178
Tamames .....	Una (1) .....	Tamames .....	Sequeros .....	Salamanca .....	1.638	1.739
Tejares .....	Una (1) .....	Tejares .....	Salamanca .....	Salamanca .....	818	1.087
Trabanca .....	Una (1) .....	Trabanca .....	Ledesma .....	Salamanca .....	462	474
Valdelosa .....	Una (1) .....	Valdeolsa .....	Ledesma .....	Salamanca .....	1.006	1.040
Valdesangil.....	Una (1) .....	Béjar .....	Béjar .....	Salamanca .....	312	8.928
Valdunciel.....	Una (1) .....	Valdunciel.....	Salamanca .....	Salamanca .....	204	370
Valverde Valdel.	Una (1) .....	Valverde Valdel.	Béjar .....	Salamanca .....	330	330
Vilvestre .....	Una (1) .....	Vilvestre .....	Vitigudino .....	Salamanca .....	1.454	1.454
Villanueva Conde..	Una (1) .....	Villanueva .....	Sequeros .....	Salamanca .....	1.053	1.061
Villar de Ciervo .....	Una (1) .....	Villar de Ciervo .....	Ciudad Rodrigo .....	Salamanca .....	1.163	1.179
Villar de Gallimazo	Una (1) .....	Villar Gallimazo .....	Peñaranda .....	Salamanca .....	645	666
Villar de Samaniego	Una (1) .....	Villar Saman. ....	Vitigudino .....	Salamanca .....	188	427
Villar de la Yegua	Una (1) .....	Villar Yegua .....	Ciudad Rodrigo .....	Salamanca .....	713	718
Villargordo .....	Una (1) .....	Villarmuer .....	Vitigudino .....	Salamanca .....	196	331
Villarmayor .....	Una (1) .....	Villarmayor .....	Salamanca .....	Salamanca .....	470	510
Vitigudino .....	Una (1) .....	Vitigudino .....	Vitigudino .....	Salamanca .....	2.254	2.499
Vistahermosa.....	Una (1) .....	Aldeatejada.....	Salamanca .....	Salamanca .....	124	522
Zamayón .....	Una (1) .....	Zamayón .....	Ledesma .....	Salamanca .....	557	578
Zarapicos .....	Una (1) .....	Zarapicos .....	Ledesma .....	Salamanca .....	228	233
Zorita de Frontera	Una (1) .....	Zorita.....	Peñaranda .....	Salamanca .....	775	775
Aceviño .....	Una (1) .....	Hermigua .....	S. Sebastián .....	Tenerife .....	160	5.664
Adeje .....	Una (1) .....	Adeje .....	Granadilla .....	Tenerife .....	1.159	3.200
Adelantado .....	Una (1) .....	Tacoronte .....	La Laguna .....	Tenerife .....	146	3.619

LOCALIDAD	Núm. de vacantes en la localidad (en letra y número)	Ayuntamiento	Partido Judicial	Provincia	Censo de la localidad	Censo del Ayuntamiento
Agulo	Una (1)	Agulo	S. Sebastián	Tenerife	1.253	2.581
Alojera	Una (1)	Vallehermoso	S. Sebastián	Tenerife	710	6.715
Arecida	Una (1)	Tijarafe	Los Llanos	Tenerife	180	3.043
Arico Viejo	Una (1)	Arico	Granadilla	Tenerife	477	4.306
Barrio de Carretera	Una (1)	Matanza	La Laguna	Tenerife	487	2.726
Benijos	Una (1)	Orotava	Orotava	Tenerife	167	14.488
Breña Alta	Una (1)	Breña-Alta	S. C. Palma	Tenerife	308	3.857
Buenavista	Una (1)	Breña-Alta	S. C. Palma	Tenerife	395	3.857
Bufadero	Una (1)	S. Cruz Tenerife	Sta. C. Tenerife	Tenerife	219	61.983
Cabezadas	Una (1)	Tijarafe	Los Llanos	Tenerife	221	3.043
Cab. Valle Arriba	Una (1)	Hermigua	S. Sebastián	Tenerife	195	5.664
Callejón de Ordaiz	Una (1)	Hermigua	S. Sebastián	Tenerife	189	5.664
Camino Viejo	Una (1)	El Paso	Los Llanos	Tenerife	4.389	5.482
Cardal	Una (1)	S. A. Sauces	S. C. Palma	Tenerife	163	4.968
Carretera	Una (1)	Sauzal	La Laguna	Tenerife	266	2.371
Cedro	Una (1)	Hermigua	S. Sebastián	Tenerife	116	5.664
Cercado (El)	Una (1)	Vallehermoso	S. Sebastián	Tenerife	384	6.715
Chío	Una (1)	Guía Isora	Granadilla	Tenerife	1.087	5.069
Dehesa (La)	Una (1)	Puerto Cruz	Orotava	Tenerife	403	8.713
Dehesa Baja	Una (1)	Orotava	Orotava	Tenerife	495	14.484
Erese	Una (1)	Valverde	Valverde	Tenerife	279	5.860
Estanquillo	Una (1)	Hermigua	S. Sebastián	Tenerife	305	5.664
Fasnia	Una (1)	Fasnia	Granadilla	Tenerife	1.331	2.874
Franceses	Una (1)	Garafia	Los Llanos	Tenerife	353	4.327
Fuencaliente	Una (1)	Fuencaliente	Los Llanos	Tenerife	494	2.179
Garachico	Una (1)	S. A. Sauces	S. C. Palma	Tenerife	193	4.968
Grandel (El)	Una (1)	Puntallana	S. C. Palma	Tenerife	77	2.588
Guarazoca	Una (1)	Valverde	Valverde	Tenerife	429	5.860
Guía Isora	Una (1)	Guía Isora	Granadilla	Tenerife	1.206	5.069
Hermigua	Una (1)	Hermigua	S. Sebastián	Tenerife	882	5.664
Ibo-Alfaro	Una (1)	Hermigua	S. Sebastián	Tenerife	575	5.664
Icod-Alto	Una (1)	Realejo-Bajo	Orotava	Tenerife	289	4.791
Ingenio	Una (1)	Vallehermoso	S. Sebastián	Tenerife	35	6.715
Isra	Una (1)	Valverde	Valverde	Tenerife	345	5.860
La Laguna	Una (1)	La Laguna	La Laguna	Tenerife	7.807	24.225
Lalano del Campo	Una (1)	Hermigua	S. Sebastián	Tenerife	122	5.664
Llanos (Los)	Una (1)	Los Llanos	Los Llanos	Tenerife	1.486	6.313
Macayo	Una (1)	Vallehermoso	S. Sebastián	Tenerife	54	6.715
Mazo	Una (1)	Mazo	S. C. Palma	Tenerife	330	5.462
Merese	Una (1)	Frontera	Valverde	Tenerife	181	3.640
Miranda de Abajo	Una (1)	Breña Alta	S. C. Palma	Tenerife	492	3.857
Molledo	Una (1)	Icod	Icod	Tenerife	189	12.124
Monte Luna	Una (1)	Mazo	S. C. Palma	Tenerife	150	6.462
Palmarejo	Una (1)	Hermigua	S. Sebastián	Tenerife	97	5.664
Paso (El)	Una (1)	El Paso	Los Llanos	Tenerife	4.389	5.482
Pico de Tejina	Una (1)	La Laguna	La Laguna	Tenerife	162	24.225
Pinar (El)	Una (1)	Frontera	Valverde	Tenerife	185	3.640
Plamar (El)	Una (1)	Buenavista	Icod	Tenerife	146	3.012
Playa de Santiago	Una (1)	Alajeró	S. Sebastián	Tenerife	361	2.132
Portalina	Una (1)	S. Juan Rambla	Orotava	Tenerife	146	3.658
Puerto de la Cruz	Una (1)	Puerto la Cruz	Orotava	Tenerife	4.619	8.713
Puntagorda	Una (1)	Puntagorda	Los Llanos	Tenerife	316	1.637
Quemados (Los)	Una (1)	Fuencaliente	Los Llanos	Tenerife	300	2.179
Ramírez	Una (1)	S. A. Sauces	S. C. Palma	Tenerife	181	4.968
Raveo	Una (1)	Sauzal	La Laguna	Tenerife	356	2.371
Sabina	Una (1)	Mazo	S. C. Palma	Tenerife	262	5.462
Salto (El)	Una (1)	Granadilla	Granadilla	Tenerife	176	4.234
San Andrés	Una (1)	Valverde	Valverde	Tenerife	87	5.860
S. Andrés y Sauces	Una (1)	S. A. Sauces	S. C. Palma	Tenerife	1.972	4.068
San Antonio	Una (1)	Breña Baja	S. C. Palma	Tenerife	150	2.358
San Pedro	Una (1)	Hermigua	S. Sebastián	Tenerife	82	5.664
San Sebastián	Una (1)	S. Sebastián	S. Sebastián	Tenerife	2.768	6.051
Santa Catalina	Una (1)	Hermigua	S. Sebastián	Tenerife	271	5.664

LOCALIDAD	Núm. de vacantes en la localidad (en letra y número)	Ayuntamiento	Partido Judicial	Provincia	Censo de la localidad	Censo del Ayuntamiento
Sta. Cruz de Palma	Una (1)	S. C. Palma	S. C. Palma	Tenerife	5.966	8.137
Sta. Cruz Tenerife	Dos (2)	Sta. C. Tenerife	Sta. C. Tenerife	Tenerife	47.558	61.983
Santa Lucía	Una (1)	Pustallana	S. C. Palma	Tenerife	63	2.588
Santa Ursula	Una (1)	Santa Ursula	La Laguna	Tenerife	1.223	3.362
Silos (Los)	Una (1)	Los Silos	Icod	Tenerife	1.120	3.567
Sobradillo	Una (1)	El Rosario	La Laguna	Tenerife	565	4.599
Tablado	Una (1)	Garafía	Los Llanos	Tenerife	149	4.327
Tacoronte	Una (1)	Tacoronte	La Laguna	Tenerife	2.719	6.619
Tajuya	Una (1)	El Paso	Los Llanos	Tenerife	442	5.482
Tanque	Una (1)	Tanque	Icod	Tenerife	465	2.049
Tazacorte	Una (1)	Tazacorte	Los Llanos	Tenerife	2.475	3.357
Tejina	Una (1)	Guía Isora	Granadilla	Tenerife	515	5.069
Tenagua	Una (1)	Puntallana	S. C. Palma	Tenerife	74	2.588
Tigalete	Una (1)	Mazo	S. C. Palma	Tenerife	38	5.462
Tiguerorte	Una (1)	Mazo	S. C. Palma	Tenerife	359	5.462
Tijoco	Una (1)	Adeje	Granadilla	Tenerife	316	3.200
Valverde	Una (1)	Valverde	Valverde	Tenerife	1.897	5.860
Vallehermoso	Una (1)	Vallehermoso	S. Sebastián	Tenerife	876	6.715
Velhoco	Una (1)	S. C. Palma	S. C. Palma	Tenerife	586	8.137
Abanillas	Una (1)	Val S. Vicente	S. V. Barquera	Santander	152	2.799
Abiada	Una (1)	H. C. Suso	Reinosa	Santander	211	3.739
Abionzo	Una (1)	Villacarriedo	Villacarriedo	Santander	399	2.877
Agüero	Una (1)	Marina Cudeyo	Santoña	Santander	351	4.063
Aja	Una (1)	Soba	Ramales	Santander	113	4.552
Allendeloyo	Una (1)	Valderredible	Reinosa	Santander	156	7.450
Ampuero	Una (1)	Ampuero	Laredo	Santander	1.112	4.073
Aniezo	Una (1)	C. Liébana	Potes	Santander	163	2.287
Arantones	Una (1)	Valderredible	Reinosa	Santander	116	7.450
Arcera	Una (1)	Valdeprado	Reinosa	Santander	180	2.507
Arenas de Iguña	Una (1)	Arenas Iguña	Torrelavega	Santander	650	2.745
Argomilla	Una (1)	Sta. M. <sup>a</sup> Cayón	Villacarriedo	Santander	431	3.903
Argoños	Una (1)	Argoños	Santoña	Santander	747	747
Argüeso	Una (1)	H. C. Suso	Reinosa	Santander	191	3.739
Armaño	Una (1)	Castro Cillorigo	Potes	Santander	89	2.370
Arredondo	Una (1)	Arredondo	Ramales	Santander	677	1.575
Ason	Una (1)	Arredondo	Ramales	Santander	56	1.575
Astillero	Una (1)	Astillero	Santander	Santander	2.783	5.563
Avellanedo	Una (1)	Pasaguero	Potes	Santander	124	1.321
Hayuela Canales	Una (1)	Udias	S. V. Barquera	Santander	257	1.720
Azoños	Una (1)	Sta. C. Bezana	Santander	Santander	208	3.026
Badames	Una (1)	Voto	Laredo	Santander	134	3.921
Bárago	Una (1)	Vega Liébana	Potes	Santander	318	2.522
Bárcena de Cicero	Una (1)	Bárcena Cicero	Santoña	Santander	856	2.640
Bárcena Pie Concha	Una (1)	B. Pie Concha	Torrelavega	Santander	643	1.162
Bárcena Mayor	Una (1)	Los Tojos	Cabuérniga	Santander	283	882
Bárcena Toranzo	Una (1)	S. Toranzo	Villacarriedo	Santander	411	2.619
Baró-Santibáñez	Una (1)	Camaleño	Potes	Santander	151	2.661
Barreda	Una (1)	Torrelavega	Torrelavega	Santander	1.249	15.566
Barrio de Arriba	Una (1)	Riotuerto	Santoña	Santander	608	2.734
Barrio de Monte	Una (1)	Riotuerto	Santoña	Santander	354	2.734
Barriopalacio	Una (1)	Anievas	Torrelavega	Santander	235	748
Barriopalacio	Una (1)	Valdeolea	Reinosa	Santander	71	3.178
Bedoya	Una (1)	Castro Cillorigo	Potes	Santander	131	2.370
Bimón	Una (1)	Las Rozas	Reinosa	Santander	189	2.880
Bolmir	Una (1)	Enmedio	Reinosa	Santander	440	4.107
Boó	Una (1)	Astillero	Santander	Santander	402	5.563
Bostronizo	Una (1)	Arenas Iguña	Torrelavega	Santander	386	2.745
Brez	Una (1)	Camaleño	Potes	Santander	76	2.261
Bueras	Una (1)	Voto	Laredo	Santander	133	3.921
Bustablado	Una (1)	Arredondo	Ramales	Santander	510	1.575
Bustasur	Una (1)	Las Rozas	Reinosa	Santander	128	2.880

LOCALIDAD	Núm. de vacantes en la localidad (en letra y número)	Ayuntamiento	Partido Judicial	Provincia	Censo de la localidad	Censo del Ayuntamiento
Bustillo del Monte	Una (1)	Valderredible	Reinosa	Santander	251	7.450
Cabanzón	Una (1)	Herrerías	S. V. Barquera	Santander	295	1.436
Cabarceno	Una (1)	Penagos	Santoña	Santander	712	2.873
Cabezón de la Sal	Una (1)	Cabezón Sal	Cabuérniga	Santander	2.062	4.033
Cades	Una (1)	Herrerías	S. V. Barquera	Santander	199	1.436
Camargo	Una (1)	Camargo	Santander	Santander	813	9.854
Cambarco	Una (1)	C. Liébana	Potes	Santander	125	2.287
Camesa	Una (1)	Valdeolea	Reinosa	Santander	109	3.178
Camijanes	Una (1)	Herrerías	S. V. Barquera	Santander	226	1.436
Campo de Ebro	Una (1)	Valderredible	Reinosa	Santander	112	7.450
Carandía	Una (1)	Pielagos	Santander	Santander	243	7.640
Cartes	Una (1)	Cartes	Torrelavega	Santander	508	2.572
Castañeda	Una (1)	Castañeda	Villacarriedo	Santander	383	1.406
Castillo Pedroso	Una (1)	Corvera	Villacarriedo	Santander	284	3.330
Castrillo del Haya	Una (1)	Valdeolca	Reinosa	Santander	137	3.178
Castrillo Valdelimar	Una (1)	Valderredible	Reinosa	Santander	62	7.450
Castro Cillorigo	Una (1)	Castro Cillorigo	Potes	Santander	133	2.370
Caviedes	Una (1)	Valdaliga	San Vicente	Santander	400	4.113
Celucos	Una (1)	Rionansa	S. V. Barquera	Santander	136	2.404
Cejancas	Una (1)	Valderredible	Reinosa	Santander	64	7.450
Cereceda	Una (1)	Rasines	Ramales	Santander	148	1.862
Cicera	Una (1)	Peñarrubia	S. V. Barquera	Santander	186	1.012
Cobreces	Una (1)	Alfoz Lloredo	S. V. Barquera	Santander	792	3.291
Colio	Una (1)	Castro Cillorigo	Potes	Santander	206	2.370
Comillas	Una (1)	Comillas	S. V. Barquera	Santander	2.316	3.245
Corconte	Una (1)	Campo Yuso	Reinosa	Santander	146	2.588
Coroncles	Una (1)	Valderredible	Reinosa	Santander	41	7.450
Cosgaya	Una (1)	Camaleño	Potes	Santander	146	2.661
Coterillo	Una (1)	Saro	Villacarriedo	Santander	56	702
Cubillo de Ebro	Una (1)	Valderredible	Reinosa	Santander	78	7.450
Cueva	Una (1)	Pesaguero	Potes	Santander	115	1.321
El Bosque	Una (1)	Entrambasaguas	Santoña	Santander	231	2.819
Elechas	Una (1)	Marina Cudeyo	Santoña	Santander	396	4.063
Entrambasmestas	Una (1)	Lucna	Villacarriedo	Santander	178	2.560
Escobedo	Una (1)	Camargo	Santander	Santander	1.260	9.854
Esles	Una (1)	Sta. M. Cayón	Villacarriedo	Santander	396	3.903
Espinosa de Bricia	Una (1)	Valderredible	Reinosa	Santander	267	7.450
Espinilla	Una (1)	H. C. Suso	Reinosa	Santander	127	3.739
Fresnedo	Una (1)	Soba	Ramales	Santander	182	4.552
Gandarillas	Una (1)	San Vicente	S. V. Barquera	Santander	230	3.106
Guarnizo	Una (1)	Astillero	Santander	Santander	1.929	5.563
Güemes	Una (1)	Bareyo	Santoña	Santander	607	1.826
Guriezo	Una (1)	Guriezo	Castro Urdiales	Santander	844	2.640
Hazas de Soba	Una (1)	Soba	Ramales	Santander	230	4.652
Herada de Soba	Una (1)	Soba	Ramales	Santander	243	4.552
Heras	Una (1)	Medio Cudeyo	Santoña	Santander	949	4.929
Herrera Camargo	Una (1)	Camargo	Santander	Santander	1.132	9.854
Hijas	Una (1)	Puente Viego	Villacarriedo	Santander	503	2.559
Hornedo	Una (1)	Entrambasaguas	Santoña	Santander	292	2.819
Hoyos	Una (1)	Valdolea	Reinosa	Santander	94	3.178
Hoz de Abiada	Una (1)	H. C. Suso	Reinosa	Santander	120	3.739
Ibio	Una (1)	Mazcuerras	Cabuérniga	Santander	139	1.944
Islares	Una (1)	Castro Urdiales	Castro Urdiales	Santander	271	12.588
La Busta	Una (1)	Alfoz Lloredo	S. V. Barquera	Santander	157	3.291
La Concha	Una (1)	Villaescusa	Santander	Santander	549	3.476
La Hermida	Una (1)	Peñarrubia	S. V. Barquera	Santander	270	1.012
La Lastra	Una (1)	Tudanza	Cabuérniga	Santander	194	1.062
La Lomba	Una (1)	H. C. Suso	Reinosa	Santander	94	3.739
Lamadrid	Una (1)	Valdaliga	San Vicente	Santander	555	4.113
Lamedo	Una (1)	C. Liébana	Potes	Santander	154	2.837
Lanchafes	Una (1)	Compo Yuso	Reinosa	Santander	241	2.588
La Pesquera	Una (1)	Laredo	Laredo	Santander	485	5.960

LOCALIDAD	Núm. de vacantes en la localidad (en letra y número)	Ayuntamiento	Partido Judicial	Provincia	Censo de la localidad	Censo del Ayuntamiento
La Población	Una (1)	Campoo Yuso	Reinosa	Santander	402	2.588
Laredo	Una (1)	Laredo	Laredo	Santander	4.780	5.960
La Revilla	Una (1)	S. V. Barquera	S. V. Barquera	Santander	365	3.106
La Ría	Una (1)	Camargo	Santander	Santander	1.260	9.854
Las Presas	Una (1)	Camargo	Santander	Santander	1.132	9.854
Las Presillas	Una (1)	Puente Viesgo	Santander	Santander	497	2.559
Las Rozas	Una (1)	Las Rozas	Reinosa	Santander	728	2.280
Lebeña	Una (1)	Castro Cillorigo	Potes	Santander	129	2.370
Ledantes	Una (1)	Vega Liébana	Potes	Santander	173	2.522
Liérganes	Una (1)	Liérganes	Santofía	Santander	1.380	3.116
Lon	Una (1)	Camaleño	Potes	Santander	181	2.661
Los Carabeos	Una (1)	Valdeprado	Reinosa	Santander	925	2.107
Los Corrales	Una (1)	Los Corrales	Torrelavega	Santander	2.182	4.802
Los Llares	Una (1)	Arenas Iguña	Torrelavega	Santander	81	2.748
Lucey	Una (1)	Val S. Vicente	S. V. Barquera	Santander	241	2.798
Luriego	Una (1)	C. Liébana	Potes	Santander	115	2.287
Llano Cobijón	Una (1)	Udias	S. V. Barquera	Santander	407	1.720
Llano Sobilla	Una (1)	S. F. de Buaina	Torrelavega	Santander	564	2.116
Llerana	Una (1)	Saro	Villacarriedo	Santander	175	702
Llueva	Una (1)	Voto	Laredo	Santander	111	3.921
Maliaño	Una (1)	Camargo	Santander	Santander	2.227	9.854
Marrón	Una (1)	Ampuero	Laredo	Santander	232	4.073
Mata	Una (1)	S. F. de Buelna	Torrelavega	Santander	464	3.165
Mata de Hoz	Una (1)	Valdeolea	Reinosa	Santander	111	2.178
Matamorosa	Una (1)	Enmedio	Reinosa	Santander	879	4.107
Mataporquera	Una (1)	Valdeolea	Reinosa	Santander	968	3.178
Matarrepudio	Una (1)	Valdeolea	Reinosa	Santander	247	3.178
Matienzo	Una (1)	Ruesga	Ramales	Santander	851	3.124
Mazandero	Una (1)	H. C. Suso	Reinosa	Santander	125	3.739
Mazuerras	Una (1)	Las Rozas	Cabuérniga	Santander	480	1.944
Medianedo	Una (1)	Mazuerras	Reinosa	Santander	294	2.880
Miera	Una (1)	Miera	Santofía	Santander	899	1.432
Mioño	Una (1)	Castro Urdiales	Castro Urdiales	Santander	879	12.588
Mirones	Una (1)	Miera	Santofía	Santander	203	1.452
Molledo	Una (1)	Molledo	Torrelavega	Santander	795	3.065
Montecillo	Una (1)	Valderredible	Reinosa	Santander	85	7.450
Moroso	Una (1)	Valderredible	Reinosa	Santander	62	7.450
Muriedas	Una (1)	Camargo	Santander	Santander	1.644	9.854
Mañorodero	Una (1)	Val S. Vicente	S. V. Barquera	Santander	181	2.798
Nocina	Una (1)	Guriezo	Castro Urdiales	Santander	139	2.640
Orejo	Una (1)	Marina Cudeyo	Santofía	Santander	636	4.063
Oreña	Una (1)	Alfoz Lloredo	S. V. Barquera	Santander	818	3.291
Orión	Una (1)	Castro Urdiales	Castro Urdiales	Santander	195	12.588
Oruña	Una (1)	Pielagos	Santander	Santander	571	7.640
Otañes	Una (1)	Castro Urdiales	Santander	Santander	1.080	12.588
Otero	Una (1)	Valderredible	Reinosa	Santander	88	7.450
Pandillo	Una (1)	Vega de Pas	Villacarriedo	Santander	484	2.066
Pando Penilla	Una (1)	S. de Toranzo	Villacarriedo	Santander	241	2.619
Parbayón	Una (1)	Pielagos	Santander	Santander	1.056	7.640
Pechón	Una (1)	Val S. Vicente	S. V. Barquera	Santander	235	2.779
Pedreña	Una (1)	Marina Cudeyo	Santofía	Santander	809	4.063
Penagos	Una (1)	Penagos	Santofía	Santander	434	2.863
Pandes	Una (1)	Castro Cillorigo	Potes	Santander	131	1.646
Pasca	Una (1)	C. de Liébana	Potes	Santander	119	2.105
Pido	Una (1)	Camaleño	Potes	Santander	289	2.671
Piñeres	Una (1)	Peñarrubia	S. V. Barquera	Santander	133	1.012
Pisueña	Una (1)	Selaya	Villacarriedo	Santander	401	2.063
Población de Abajo	Una (1)	Valderredible	Reinosa	Santander	136	7.450
Población de Arriba	Una (1)	Valderredible	Reinosa	Santander	146	7.450
Pontejos	Una (1)	Marina Cudeyo	Santofía	Santander	647	4.063
Prases	Una (1)	Corvera	Villacarriedo	Santander	88	3.230
Puente del Valle	Una (1)	Valderredible	Reinosa	Santander	200	7.450
Quilano	Una (1)	Pielagos	Santander	Santander	284	7.640
Quijas	Una (1)	Reocín	Torrelavega	Santander	557	4.064

LOCALIDAD	Núm. de vacantes en la localidad (en letra y número)	Ayuntamiento	Partido Judicial	Provincia	Censo de la localidad	Censo del Ayuntamiento
Quintanasolmo	Una (1)	Valderredible	Reinosa	Santander	105	7.450
Quintanilla de An.	Una (1)	Valderredible	Reinosa	Santander	117	7.450
Quintanilla de Rucandio	Una (1)	Valderredible	Reinosa	Santander	191	7.450
Quintanillas	Una (1)	Valdeolea	Reinosa	Santander	78	3.178
Ramales	Una (1)	Ramales	Ramales	Santander	1.100	2.555
Rasgada	Una (1)	Valderredible	Reinosa	Santander	91	7.450
Rasillo	Una (1)	Villafufre	Villacarriedo	Santander	220	1.660
Rebollar	Una (1)	Valderredible	Reinosa	Santander	114	7.450
Rehoyos	Una (1)	Soba	Ramales	Santander	136	4.552
Reinosilla	Una (1)	Valdeolea	Reinosa	Santander	110	3.178
Renedo	Una (1)	Cabuérniga	Cabuérniga	Santander	212	2.105
Renedo Piélagos	Una (1)	Piélagos	Santander	Santander	248	7.640
Renedo de Rozas	Una (1)	La Rozas	Reinosa	Santander	169	2.880
Renedo de Bricia	Una (1)	Valderredible	Reinosa	Santander	179	7.450
Reocín de Molinos	Una (1)	Valdeprado	Reinosa	Santander	199	2.507
Repudio	Una (1)	Valderredible	Reinosa	Santander	59	7.450
Requejo	Una (1)	Enmedio	Reinosa	Santander	732	2.765
Resconorio	Una (1)	Luenta	Villacarriedo	Santander	147	2.560
Rebelillas	Una (1)	Valderredible	Reinosa	Santander	75	7.450
Revilla	Una (1)	Camargo	Santander	Santander	1.426	9.854
Revilla	Una (1)	Soba	Ramales	Santander	192	4.552
Riaño	Una (1)	Solórzano	Santoña	Santander	425	1.424
Riclonos	Una (1)	Rionansa	S. V. Barquera	Santander	227	2.404
Rioplanero	Una (1)	Valderredible	Reinosa	Santander	134	7.450
Rocamundo	Una (1)	Valderredible	Reinosa	Santander	199	7.450
Rozadio	Una (1)	Puentenansa	S. V. Barquera	Santander	123	2.404
Rozas	Una (1)	Soba	Ramales	Santander	411	4.552
Ruanales	Una (1)	Valderredible	Reinosa	Santander	257	7.450
Rubalcaba	Una (1)	Liérganes	Santoña	Santander	209	3.116
Rucandio	Una (1)	Valderredible	Reinosa	Santander	98	7.450
Ruerrero	Una (1)	Valderredible	Reinosa	Santander	142	7.450
Salarzón	Una (1)	Castro Cillorigo	Potes	Santander	91	3.370
Salcedo	Una (1)	Valderredible	Reinosa	Santander	201	7.450
Salces	Una (1)	H. C. Suso	Reinosa	Santander	310	3.729
S. Andrés Liebana	Una (1)	C. de Liebana	Potes	Santander	148	2.287
S. Andrés de Luenta	Una (1)	Luenta	Villacarriedo	Santander	65	2.560
S. Bartolomé	Una (1)	Voto	Laredo	Santander	131	3.921
S. Cristóbal Monte	Una (1)	Valderredible	Reinosa	Santander	92	7.450
S. Juan	Una (1)	Soba	Ramales	Santander	301	4.552
S. Martín de Hoyos	Una (1)	Valdeolea	Reinosa	Santander	122	3.178
S. Martín Quevedo	Una (1)	Molledo	Torrelavega	Santander	415	3.065
S. Martín Toranzo	Una (1)	S. de Toranzo	Villacarriedo	Santander	171	2.619
S. Martín de Valdelomar	Una (1)	Valderredible	Reinosa	Santander	174	1.660
S. Miguel de Aguayo	Una (1)	S. M. Aguayo	Reinosa	Santander	218	429
S. Román de Luenta	Una (1)	Luenta	Villacarriedo	Santander	195	2.560
S. Román de Cayón	Una (1)	Sta. M.ª Cayón	Villacarriedo	Santander	355	3.903
S. Roque Riomiera	Una (1)	San Roque	Villacarriedo	Santander	407	857
S. Sebastián de Garabaldal	Una (1)	Rionansa	S. V. Barquera	Santander	377	2.404
S. Vicente Barquera	Una (1)	S. V. Barquera	S. V. Barquera	Santander	1.660	3.106
S. Vicente de León	Una (1)	Arenas Igüña	Torrelavega	Santander	168	2.745
S. Vicente Monte	Una (1)	Valdaliga	S. V. Barquera	Santander	383	4.113
Santa Eulalia	Una (1)	Poblaciones	Cabuérniga	Santander	117	1.435
Santander	Dos (2)	Santander	Santander	Santander	79.226	79.226
Santayana	Una (1)	Soba	Ramales	Santander	157	4.552
Santiago de Heras	Una (1)	Medio Cudeyo	Santoña	Santander	242	1.944
Santillana	Una (1)	Santillana	Torrelavega	Santander	676	2.698
Santoña	Una (1)	Santoña	Santoña	Santander	6.135	7.071
Santotis	Una (1)	Tudanca	Cabuérniga	Santander	204	1.062
Sarceda	Una (1)	Tudanca	Cabuérniga	Santander	264	1.062
Secadura	Una (1)	Voto	Laredo	Santander	492	3.921
Selaya	Una (1)	Selaya	Villacarriedo	Santander	957	2.063

LOCALIDAD	Núm. de vacantes en la localidad (en letra y número)	Ayuntamiento	Partido Judicial	Provincia	Censo de la localidad	Censo del Ayuntamiento
Sel de la Carrera	Una (1)	Luena	Villacarriedo	Santander	217	2.560
Sel del Tojo	Una (1)	Corvera	Villacarriedo	Santander	129	3.330
Sel Viejo	Una (1)	Luena	Villacarriedo	Santander	87	2.560
Serdio	Una (1)	Val S. Vicente	S. V. Barquera	Santander	205	2.799
Serna de Ebro	Una (1)	Valderredible	Reinosa	Santander	103	7.450
Sierrapando	Una (1)	Torrelavega	Torrelavega	Santander	1.833	15.566
Silió	Una (1)	Molledo	Torrelavega	Santander	749	3.065
Sobrelapaña	Una (1)	Lamasón	S. V. Barquera	Santander	82	1.836
Sobrepeña	Una (1)	Valderredible	Reinosa	Santander	131	7.450
Sobrepenilla	Una (1)	Valderredible	Reinosa	Santander	74	7.450
Solózano	Una (1)	Solózano	Santoña	Santander	643	1.424
Somahoz	Una (1)	Los Corrales	Torrelavega	Santander	749	4.802
Somo	Una (1)	Ribamontal M.	Santoña	Santander	367	2.368
Sotillo	Una (1)	Valdeprado	Reinosa	Santander	183	2.507
Soto de la Marina	Una (1)	Sta. C. Bezana	Santander	Santander	928	3.026
Suano	Una (1)	H. C. Suso	Reinosa	Santander	233	2.759
Susilla	Una (1)	Valderredible	Reinosa	Santander	230	7.450
Tezanos	Una (1)	Villacarriedo	Villacarriedo	Santander	610	2.877
Toranzo	Una (1)	Vega Liébana	Potes	Santander	117	2.522
Torices	Una (1)	C. de Liébana	Potes	Santander	146	2.287
Torrelavega	Una (1)	Torrelavega	Torrelavega	Santander	7.433	15.566
Trebuesto	Una (1)	Guriezo	Castro Urdiales	Santander	304	2.640
Tudanca	Una (1)	Tudanca	Ca. buérniga	Santander	400	1.062
Ubiarco	Una (1)	Santillana	Torrelavega	Santander	315	2.698
Valbanuz	Una (1)	Selaya	Villacarriedo	Santander	425	3.063
Valdecilla	Una (1)	Medio Cudeyo	Santoña	Santander	385	4.929
Valdeprado	Una (1)	Pesaguero	Potes	Santander	160	1.321
Valdeprado del Río	Una (1)	Valdeprado	Reinosa	Santander	284	2.507
Valdició	Una (1)	Soba	Ramales	Santander	177	4.552
Vega de los Vados	Una (1)	San Pedro R.	Villacarriedo	Santander	158	1.321
Vejo	Una (1)	Vega Liébana	Potes	Santander	203	2.522
Vendejo	Una (1)	Pesaguero	Potes	Santander	132	1.321
Vidular	Una (1)	Voto	Laredo	Santander	664	3.921
Vierna	Una (1)	Meruelo	Santoña	Santander	115	1.251
Viernoles	Una (1)	Torrelavega	Torrelavega	Santander	903	15.566
Villaescusa	Una (1)	Enmedio	Reinosa	Santander	173	4.107
Villafufre	Una (1)	Villafufre	Villacarriedo	Santander	92	1.660
Villamoñico	Una (1)	Valderredible	Reinosa	Santander	225	7.450
Villanueva de Nía	Una (1)	Valderredible	Reinosa	Santander	220	7.450
Villar	Una (1)	H. C. Suso	Reinosa	Santander	163	3.770
Villar de Soba	Una (1)	Soba	Ramales	Santander	280	4.552
Villasuso	Una (1)	Campoo Yuso	Reinosa	Santander	291	2.588
Villabáñez	Una (1)	Castañeda	Villacarriedo	Santander	593	1.405
Villegar	Una (1)	Corvera	Villacarriedo	Santander	160	3.330
Villota de Ebro	Una (1)	Valderredible	Reinosa	Santander	99	7.450
Vioño de Piélagos	Una (1)	Piélagos	Santander	Santander	840	7.640
Adrados	Una (1)	Adrados	Cuéllar	Segovia	763	763
Aldealengua Santa María	Una (1)	Aldeal Sta. M.a	Riaza	Segovia	399	399
Aldeanueva Monte	Una (1)	Aldean. Monte.	Riaza	Segovia	127	293
Aldehuelas	Una (1)	Aldea Real	Segovia	Segovia	808	808
Aldea Real	Una (1)	Hinojosa Cerro	Sepúlveda	Segovia	169	275
Anaya	Una (1)	Anaya	Segovia	Segovia	245	245
Barbolla	Una (1)	Barbolla	Sepúlveda	Segovia	627	722
Basardilla	Una (1)	Basardilla	Segovia	Segovia	298	298
Bercimuel	Una (1)	Bercimuel	Sepúlveda	Segovia	465	75
Boceguillas	Una (1)	Boceguillas	Sepúlveda	Segovia	464	464
Briava	Una (1)	Brieva	Segovia	Segovia	268	268
Caballar	Una (1)	Caballar	Segovia	Segovia	403	403
Cabanillas	Una (1)	Torrecaballeros.	Segovia	Segovia	79	347
Calabazas	Una (1)	Calabazas	Cuéllar	Segovia	348	348

LOCALIDAD	Núm. de vacantes en la localidad (en letra y número)	Ayuntamiento	Partido Judicial	Provincia	Censo de la localidad	Censo del Ayuntamiento
Campo S. Pedro	Una (1)	Campo S. Pedro	Riaza	Segovia	459	459
Carbonero Mayor	Una (1)	Carbon. Mayor	Segovia	Segovia	2.404	2.497
Carrascal	Una (1)	La Cuesta	Segovia	Segovia	319	591
Carrascal del Río	Una (1)	Carrascal Río	Sepúlveda	Segovia	532	600
Cascajares	Una (1)	Cascajares	Riaza	Segovia	191	191
Casla	Una (1)	Casla	Sepúlveda	Segovia	429	429
Castrillo de S.	Una (1)	Cast. Sepúlveda	Sepúlveda	Segovia	251	251
Castrojimeno	Una (1)	Castrojimeno	Sepúlveda	Segovia	300	300
Cerezo de Abajo	Una (1)	Cerezo de Abajo	Sepúlveda	Segovia	330	402
Cobos de Segovia	Una (1)	Cobos Segovia	Sta. María de Nieva	Segovia	238	238
Collado Hermoso	Una (1)	Collado Herm.	Segovia	Segovia	343	343
Cuéllar	Una (1)	Cuéllar	Cuéllar	Segovia	4.292	5.060
Cuesta (La)	Una (1)	La Cuesta	Segovia	Segovia	591	591
Duruelo	Una (1)	Duruelo	Sepúlveda	Segovia	298	298
Encinillas	Una (1)	Encinillas	Segovia	Segovia	278	278
Escalona Prado	Una (1)	Escalona Prado	Segovia	Segovia	1.128	1.128
Escarabajosa de Cuéllar	Una (1)	Cuéllar	Cuéllar	Segovia	407	5.060
Espinar (El)	Una (1)	El Espinar	Segovia	Segovia	2.742	3.619
Fresneda Cuéllar	Una (1)	Fresn. Cuéllar	Cuéllar	Segovia	375	375
Fuente Olmo Fuentidueña	Una (1)	Fuent. Olmo F.	Cuéllar	Segovia	531	682
Fuente Olmo Iscar	Una (1)	F. Olmo Iscar	Cuéllar	Segovia	291	291
Fuentemizarra	Una (1)	Fuentemizarra	Riaza	Segovia	203	203
Fuentepeelayo	Una (1)	Fuentepeelayo	Cuéllar	Segovia	1.663	1.663
Fuenterrebollo	Una (1)	Fuenterrebollo	Sepúlveda	Segovia	1.124	1.124
Fuentesoto	Una (1)	Fuentesoto	Cuéllar	Segovia	427	578
Fuentidueña	Una (1)	Fuentidueña	Cuéllar	Segovia	503	503
Garcillán	Una (1)	Garcillán	Segovia	Segovia	612	612
Hontalbilla	Una (1)	Hontalbilla	Cuéllar	Segovia	1.110	1.110
Huerta	Una (1)	Arcones	Sepúlveda	Segovia	199	777
Ituero y Lama	Una (1)	Ituero y Lama	Sta. María de Nieva	Segovia	332	332
Juarros Voltoya	Una (1)	Juar. Voltoya	Sta. María de Nieva	Segovia	568	568
Labajos	Una (1)	Labajos	Santa María de Nieva	Segovia	410	410
Laguna Contreras	Una (1)	Lag. Contreras	Cuéllar	Segovia	575	686
Losana de Pirón	Una (1)	Losana de Pirón	Segovia	Segovia	197	197
Lovingos	Una (1)	Lovingos	Cuéllar	Segovia	454	454
Maderuelo	Una (1)	Maderuelo	Riaza	Segovia	829	829
Madriguera	Una (1)	Madriguera	Riaza	Segovia	402	402
Martín Muños de la Dehesa	Una (1)	Mar. M. Dehesa	Sta. María de Nieva	Segovia	307	307
Migueláñez	Una (1)	Migueláñez	Sta. María de Nieva	Segovia	558	558
Monterrubio	Una (1)	Monterrubio	Sta. María de Nieva	Segovia	405	405
Montuenga	Una (1)	Montuenga	Sta. María de Nieva	Segovia	383	383
Moral	Una (1)	Moral	Riaza	Segovia	396	396
Mozoncillo	Una (1)	Mozoncillo	Sepúlveda	Segovia	1.468	1.468
Mudrián	Una (1)	S. Martín y M.	Cuéllar	Segovia	507	688
Muñopedro	Una (1)	Muñopedro	Sta. María de Nieva	Segovia	690	690
Navafria	Una (1)	Navafria	Sepúlveda	Segovia	720	720
Navas de Oro	Una (1)	Navas de Oro	Cuéllar	Segovia	1.807	1.807
Olombrada	Una (1)	Olombrada	Cuéllar	Segovia	1.264	1.264
Paradinas	Una (1)	Paradinas	Sta. María de Nieva	Segovia	363	363
Pedraza	Una (1)	Pedraza	Sepúlveda	Segovia	181	701
Pinarejos	Una (1)	Pinarejos	Cuéllar	Segovia	471	471

LOCALIDAD	Núm. de vacantes en la localidad (en letra y número).	Ayuntamiento	Partido Judicial	Provincia	Censo de la localidad	Censo del Ayuntamiento
Rades .....	Una (1) .....	Pedraza.....	Sepúlveda .....	Segovia .....	295	701
Riaza .....	Una (1) .....	Riaza.....	Riaza .....	Segovia .....	1.752	1.752
Salceda (La) .....	Una (1) .....	La Salceda .....	Segovia .....	Segovia .....	230	230
S. Cristóbal de S. .....	Una (1) .....	Palazuelos Eres. ....	Segovia .....	Segovia .....	239	781
Santa Cruz .....	Una (1) .....	Sepúlveda .....	Sepúlveda .....	Segovia .....	132	1.597
San García .....	Una (1) .....	San García .....	Sta. María de Nieva .....	Segovia .....	593	593
San Idefonso .....	Una (1) .....	San Idefonso.....	Segovia .....	Segovia .....	3.192	4.045
S. Pedro Gaillos.. ..	Una (1) .....	S. Pedro Gaillos .....	Sepúlveda .....	Segovia .....	584	797
Santibáñez Ayllón. ....	Una (1) .....	Santib. Ayllón. ....	Riaza .....	Segovia .....	432	432
Santiuste S. Juan. Bautista .....	Una (1) .....	Santius, S. J. B. ....	Sta. María de Nieva .....	Segovia .....	1.104	1.104
San Rafael .....	Una (1) .....	El Espinar .....	Segovia .....	Segovia .....	877	3.619
Sebúlcor .....	Una (1) .....	Sebúlcor .....	Sepúlveda .....	Segovia .....	467	467
Segovia .....	Una (1) .....	Segovia .....	Segovia .....	Segovia .....	16.387	18.027
Sepúlveda .....	Una (1) .....	Sepúlveda .....	Sepúlveda .....	Segovia .....	1.465	1.597
Sequera Fresno .....	Una (1) .....	Sequera Fresno .....	Riaza .....	Segovia .....	270	270
Sotillo .....	Una (1) .....	Sotillo .....	Sepúlveda .....	Segovia .....	151	276
Sotosalvos .....	Una (1) .....	Sotosalvos .....	Segovia .....	Segovia .....	274	274
Sotos Sepúlveda .....	Una (1) .....	Castill. Mesleón .....	Sepúlveda .....	Segovia .....	184	456
Tabanera Luenga.. ..	Una (1) .....	Taban. Luenga.. ..	Segovia .....	Segovia .....	244	244
Tabanera Monte... ..	Una (1) .....	Palazuelos Eres. ....	Segovia .....	Segovia .....	222	781
Tejares .....	Una (1) .....	Fuentesoto .....	Cuéllar .....	Segovia .....	151	578
Torrecañaleros .....	Una (1) .....	Torrecañaleros. ....	Segovia .....	Segovia .....	238	347
Torregutiérrez .....	Una (1) .....	Cuéllar .....	Cuéllar .....	Segovia .....	361	5.060
Trecañas .....	Una (1) .....	Trecañas .....	Segovia .....	Segovia .....	287	287
Turégano .....	Una (1) .....	Turégano .....	Segovia .....	Segovia .....	1.381	1.381
Valdeprados .....	Una (1) .....	Valdeprado .....	Segovia .....	Segovia .....	157	247
Valdecañas Guijar .....	Una (1) .....	Vald. y Guijar .....	Segovia .....	Segovia .....	362	362
Valtiendas .....	Una (1) .....	Valtienda .....	Cuéllar .....	Segovia .....	399	399
Valverde Majano.. ..	Una (1) .....	Valv. Majano .....	Segovia .....	Segovia .....	352	352
Vallelado .....	Una (1) .....	Vallelado .....	Cuéllar .....	Segovia .....	173	247
Valleruela de S. ....	Una (1) .....	Vall. Sepúlveda .....	Sepúlveda .....	Segovia .....	421	421
Vegafria .....	Una (1) .....	Vegafria .....	Cuéllar .....	Segovia .....	237	237
Vegas de Matute... ..	Una (1) .....	Vegas Matute.. ..	Segovia .....	Segovia .....	728	728
Villacastín .....	Una (1) .....	Villacastín .....	Sta. María de Nieva .....	Segovia .....	1.394	1.394
Villaverde de Iscar .....	Una (1) .....	Villaverde Iscar .....	Cuéllar .....	Segovia .....	657	657
Villoslada .....	Una (1) .....	Villoslada .....	Sta. María de Nieva .....	Segovia .....	342	342
Yanguas Eresma .....	Una (1) .....	Yang. Eresma.. ..	Segovia .....	Segovia .....	574	674

(Continuará.)

**Subsecretaría**

Concediendo un mes de licencia por enfermedad a Victoriano Martín López, Portero de los Ministerios Civiles.

Vista la instancia suscrita por Victoriano Martín López, Portero de los Ministerios Civiles con destino en la Universidad de Madrid, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por enfermedad;

Resultando que se ha justificado la

pretensión por medio de certificación facultativa bastante, y que se ha informado favorablemente por la Dirección del Centro;

Considerando que se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 y en la Real Orden de 12 de diciembre de 1924,

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y 33 del mencionado Reglamento y en la Real Orden expresada, ha tenido a

bien conceder al solicitante un mes de licencia por enfermedad, con todo el sueldo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de agosto de 1941.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.